

Recomendación 28/10
Queja 652/2008/I y sus acumuladas
5094/09/I, 5095/09/I y 7936/2009/I
Guadalajara, Jalisco, 14 de diciembre de 2010
Asunto: violación del derecho a la legalidad, a la vivienda,
a la salud y a la conservación del medio ambiente.

*El ambiente es muy importante para la paz,
porque cuando destruimos nuestros recursos,
se vuelven escasos y luchamos por ellos.*

*Wangari Maathai
Premio Nobel de la Paz 2004*

Lic. Héctor Vielma Ordóñez
Presidente del Ayuntamiento
Constitucional de Zapopan.

Síntesis

Esta CEDHJ emite la presente resolución con motivo de las quejas de diversos ciudadanos contra el Ayuntamiento de Zapopan por descuidar el cuidado del bosque El Nixticuil. Luego de investigar las inconformidades, este organismo constató la omisión del municipio, al no ejercer las facultades que le confieren tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que establecen la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la federación o a los estados. Este organismo advirtió actos violatorios a los derechos humanos de los recurrentes, así como de su familia y vecinos de la colonia El Tigre II, principalmente el derecho la conservación del medio ambiente, a la salud y a una vivienda digna, los cuales establecen que toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y que los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

ANTECEDENTES Y HECHOS DE LA QUEJA 652/2008/I

1. El 18 de marzo de 2008 se recibió en esta CEDHJ el escrito de queja signado por [quejoso 1], [quejoso 2], [quejosa 3], [quejosa 4], [quejoso 5], [quejosa 6], [quejosa 7] y [quejosa 8], todos miembros del Comité

Salvabosque Tigre II, quienes reclamaron que el Ayuntamiento de Zapopan permitió el derribo de varios encinos y la propagación de incendios en un predio que forma parte del ejido Zapopan, conocido como La Roblera, dentro del bosque El Nixticuil.

2. El 24 de marzo de 2008 se pronunció acuerdo de admisión de la queja y se ordenó realizar las investigaciones necesarias para llegar a la certeza de los actos reclamados por los inconformes. Al presidente municipal y a los directores de Obras Públicas, de Inspección y Reglamentos y de Ecología del Ayuntamiento de Zapopan se les pidió que rindieran un informe pormenorizado de los hechos investigados en la presente queja.

3. El 17 de abril de 2008 se recibió el oficio 1800/2008/0348, firmado por el arquitecto Justo Edmundo Osorno Vizcaíno, quien fuera director general de Ecología y Fomento Agropecuario del Ayuntamiento de Zapopan, a través del cual rindió su informe de ley. En términos generales manifestó que el predio denominado La Roblera, o El Zapote, no pertenece al Área Natural Protegida (ANP), por lo que su manejo es diferente. Agregó que es un predio ejidal y que por la cercanía al ANP se vigilaría su uso.

También señaló que las llamadas telefónicas del [quejoso 1] para informar del derribo y quema de árboles fueron atendidas con oportunidad, ya que en su momento se realizaron once visitas al predio, pero no fueron constatados los hechos reclamados. A continuación se transcribe fielmente lo encontrado en dichas inspecciones:

Enero 04. Se realiza la primera visita y se toman fotos del predio teniendo información de parte del [quejoso 1] quien reportó “la construcción de un Fraccionamiento, el derribo y quema de arbolado en el predio denominado “La Roblera” o “El Zapote” la cual es zona protegida del “Nixticuil”, que fue vencida por el dueño a un arquitecto que quiere hacer casas y venderlas, hasta pagaba para que alguien le hiciera los tramites ante el municipio porque él no podía, (según escrito enviado a Presidencia).

Enero 11. Segunda visita y se recaba la primera información referente al predio por parte del Tesorero del Ejido de Zapopan quien nos informa que el predio conocido como “El Zapote” es de los ejidos pertenecientes al Ejido de Zapopan y que la división acordada en Asamblea, la están llevando a cabo entre los ejidatarios con derechos vigentes solamente.

Enero 14. Se visita y se comprueba que no se está llevando a cabo el derribo ni quema del arbolado, contrario a lo reportado este día por el [quejoso 1].

Enero 16. Reporta actividad el [quejoso 1] por lo que se realiza operativo en conjunto con personal de la Dirección de Inspección de Reglamentos, encontrando a una persona que hizo caso omiso del apercibimiento por lo que se procedió a levantar el acta No. 142864 y la clausura correspondiente a los trabajos de cimentación que estaba haciendo, no son antes advertir que en caso de reincidir se requeriría el apoyo de la fuerza pública para su detención.

Febrero 01. Personal de esta Dirección visita el predio y comprueba que no están realizando actividades o existencia de maquinaria.

Febrero 11. Personal de esta Dirección realiza un recorrido por el área para vigilar que no estén realizando actividades de apertura de zanjas, mamposteo o derribo de arbolado.

Marzo 05. A petición del [quejoso 1], se realiza de nueva cuenta una supervisión del área quien reporta que están derribando los árboles con maquinaria en ese momento, a lo que de inmediato se envió el personal correspondiente, quienes después de un recorrido por el predio junto con el denunciante, no se encontraron personas o maquinas en el área en cuestión.

Marzo 13. A las 13:00 horas, se lleva a cabo un recorrido por el predio, para verificar el reporte del [quejoso 1] constatando la nula actividad dentro del área en cuestión.

Abril 01. Se lleva a cabo un recorrido por el predio, en compañía del Sr. Cristóbal Alvarado quien denuncia de nuevo el derribo de arbolado encontrándose tres árboles derribados al parecer consecuencia de los ventarrones y la poca profundidad de la raíz ya que no presentan huella de maltrato ocasionado por maquinaria o arrastre para su derribo (se le preguntó si ha visto a personas derribando, talando o quemando árboles, a lo que contestó que no ha visto a nadie derribando los árboles, sólo troceando en el suelo los caídos.)

Se encontró a los Sres. [testigo 1] y [testigo 2], ejidatarios de Zapopan quienes comentan que los árboles caídos se deben a los fuertes vientos y que han sido pocos unos 5 o 7 solamente pero que algunos eran árboles ya viejos y otros que estaban muy inclinados.

Abril 10. Personal de esta Dirección, realiza un recorrido por el área para vigilar que no estén realizando actividades no autorizadas, en uno de los predios se hicieron trabajos de preparación de tierra para siembra, el cual esta enmallado en toda su periferia, se encontraron 3 personas colocando una cerca con malla ciclónica en el predio perteneciente al [testigo 2] estando nula la actividad en el derribo de arbolado.

Asimismo, señaló que se efectuaron las acciones que les correspondían referente a las actividades que han llevado a cabo los ejidatarios. Detalló que los trabajos de bardeo y cercado con malla ciclónica, no requieren de un estudio de impacto ambiental, en lo referente al Plan Parcial ZPN3-02 “El Tigre”, que engloba esa área y se tiene contemplado como AU-UP/H4 (Área Urbanizada Incorporada y Áreas de Urbanización Progresivas). Tocante a la perforación de pozos de agua, señaló que son del fraccionamiento Mirasierra y que es competencia de la Comisión Nacional del Agua (Conagua) otorgar los permisos.

4. El mismo día se recibió el oficio 1500/A.J/2008/2-114, suscrito por el ingeniero Gabriel de J. Hernández Romo, en ese entonces director general de Obras Públicas del Ayuntamiento de Zapopan, mediante el cual rindió su informe. En él comunicó que la Dirección de Parques y Jardines es la dependencia encargada de otorgar los permisos para el derribo de árboles.

Al respecto, se solicitó al director de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Zapopan que informara si en ese tiempo se había autorizado la tala o poda de árboles en el bosque El Nixticuil y, de ser afirmativo, que justificara la autorización.

5. También se recibió el oficio 1901/2008/4071, signado por el licenciado Pablo Aguilar Lucio, en ese entonces director general de Inspección de Reglamentos del Ayuntamiento de Zapopan, a través del cual rindió su informe de ley. Manifestó que el personal adscrito a esa dirección había realizado diversas visitas de inspección en atención a los reportes ciudadanos recibidos. De igual forma, dijo que personal a su cargo estaría realizando visitas de inspección al bosque El Nixticuil con el objeto de inspeccionar que no se estuviesen realizando podas de manera clandestina e incendios. Asimismo, giró oficio DGIR/D.TEC2008/4071 a la Dirección General de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos de Zapopan (DGSPPCBZ), con la finalidad de que el personal de esa dependencia realizara recorridos por la colonia Colinas del Río, a efecto de detectar personas que realicen poda o tala de árboles en el bosque. Además se desprende que existe un permiso de construcción para bardeo rústico clave OR/D-0230-08/E, emitido por la Dirección General de Obras Públicas.

Por otra parte, en cuanto a la construcción de pozos profundos en el predio La Roblera, se mostró el oficio BOO.00/OCLSP/DAA/SSU/02065/2007, de la Conagua, dependiente de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), en el que se autoriza la perforación del pozo en cuestión.

6. El 13 de mayo de 2008 se recibió oficio 1900/2008-I, firmado por el director jurídico de la DGSPPCBZ, a través del cual remitió copias de los oficios D.O./5769-J/2008 y D.O./5770-V/2008, suscritos por Aldo Alonso Salazar Ruiz, quien fuera director operativo de la dependencia, de los que se desprende su apoyo de vigilancia al bosque El Nixticuil, en seguimiento al oficio DGIR/D.TEC2008/4071 de la Dirección General de Inspección de Reglamentos de dicho municipio.

Asimismo, hizo llegar copia del oficio EM/0481/2008, suscrito por el capitán Luis Manuel Martínez Feijoo, comandante del Escuadrón Montado, quien refirió que en cumplimiento al oficio D.O.5770-V, el 13 de mayo de 2008 se envió a una pareja de jinetes a cubrir vigilancia, pero que no reportaron alguna novedad. Añadió que en lo sucesivo se enviaría periódicamente personal a cubrir el servicio.

7. El 19 de mayo de 2008 se recibió el oficio 1500/A.J./2008/2-165, suscrito por el ingeniero Gabriel de J. Hernández Romo, ex director general de Obras Públicas, y por el licenciado Alejandro de la Cruz Flores, jefe del Área Legal, Peritos y Contratistas de dicha dirección. Señalaron que conforme al Plan Parcial de Desarrollo Urbano Subdistrito ZPN-9/28, el uso donde se ubica el domicilio Camino a las Cosechas 3242 es susceptible para el asentamiento humano, por lo que Obras Públicas otorgó el permiso OR/D-230-08/E para bardeo rústico.

8. El 30 de junio de 2008 se recibió oficio 1850/2008/861, suscrito por el entonces director de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Zapopan, a través del cual informó que de acuerdo a la investigación que se hizo en esa dirección, no se recibió ningún tipo de solicitud de poda o derribo de sujetos forestales en el bosque, por lo que no se realizó ningún tipo de reporte ni se efectuaron trabajos de remoción de sujetos forestales.

9. El 21 de julio de 2008 se recibió el oficio 0520/3/3.5/420/2008, firmado por el entonces presidente municipal de Zapopan, a través del cual y en vía de informe se adhirió a los informes que en su momento rindieron el director general de Obras Públicas, el de Parques y Jardines, el de Ecología y Fomento Agropecuario y el de Inspección de Reglamentos.

10. El 30 de julio de 2008 se ordenó dar vista a los inconformes del contenido de los informes rendidos por los servidores públicos involucrados con la finalidad de que realizaran las manifestaciones que consideraran pertinentes. También se les comunicó la apertura del periodo probatorio.

11. El 12 de agosto de 2008 se recibió el oficio 1901/2008/6106, suscrito por el director general de Inspección de Reglamentos del Ayuntamiento de Zapopan, mediante el cual ratificó como prueba el informe que rindió ante esta Comisión a través del oficio 1901/2008/4071.

12. La misma fecha se recibió el escrito firmado por la parte inconforme, a través del cual realizaron diversas manifestaciones con relación a los informes que rindieron a esta Comisión las autoridades señaladas y establecieron cuestionamientos respecto a algunas omisiones en las que al parecer incurrieron los servidores públicos involucrados.

13. El 18 de agosto de 2008 se recibió escrito firmado por el director general de Ecología y Fomento Agropecuario del Ayuntamiento de Zapopan, a través del cual ofreció pruebas que le fueron admitidas en su totalidad por estar ajustadas a derecho.

14. El 12 de septiembre de 2008 se recibió el oficio 1901/2008/6469 suscrito por el director general de Inspección y Reglamentos del Ayuntamiento de Zapopan, a través del cual realizó diversas manifestaciones en atención al oficio 3875/08/I que le fue remitido por este organismo. De su contenido se advierte que, efectivamente, se han realizado diversos recorridos a pie en gran parte del bosque y han encontrado varios árboles tirados, así como malla ciclónica delimitando áreas del bosque y postes ubicados a las entradas del mismo.

15. El 19 de septiembre de 2008 se recibió el oficio 1500/A.J./2008/2-352, suscrito por el director general y el director de la sección del Área Legal, Peritos y Contratistas de la Dirección General de Obras Públicas del Ayuntamiento de Zapopan. Informaron que esa dirección otorgó un permiso de construcción promovido por [...], con clave OR/D-0230-08/E, para el predio “[...] con número [...] en la colonia Anexo a Colinas del Río”, con giro para bardeo rústico, la cual se expidió en enero, conforme al Plan Parcial ZPN-3/02, que permitía el asentamiento humano y posteriormente, el 19 de febrero de 2008, se decretó la zona como Área Natural Protegida, por lo que, dijeron, esa dependencia no violentó dicho decreto al haber otorgado la licencia en mención, ya que fue expedida antes de dicho decreto.

Se señaló, de igual manera, que esa dirección expide licencias conforme a los planes parciales vigentes y la legislación urbana aplicable, regulando de esta manera los asentamientos humanos en el municipio.

16. El 21 de octubre de 2008 se recibió copia marcada del oficio 1850/2008/1828, firmado por el director de Parques y Jardines del ayuntamiento, a través del cual manifestó que en esa dirección no se recibió ningún tipo de información referente a la solicitud de poda o derribo de sujetos forestales en el bosque El Nixticuil, por lo que no se realizó ningún tipo de reporte sobre este incidente.

17. De igual manera, se recibió el oficio 0520/3/3.5/512/2008, firmado por el licenciado Héctor César Órnelas Gómez, en ese entonces director jurídico contencioso del Ayuntamiento de Zapopan, al que adjuntó el oficio 1850/2008/1828. De este último se desprende no haber recibido solicitud alguna de poda o derribo de árboles en la zona conocida como bosque El Nixticuil.

18. El 4 de noviembre de 2008 se recibió oficio 1800/2008/828 suscrito por el director general de Ecología y Fomento Agropecuario del Ayuntamiento

de Zapopan, a través de cual realizó diversas manifestaciones con relación al oficio 3874/08-I. Manifestó:

I. Los señalamientos que en respuesta hacen los quejosos es anterior al escrito de dicho Director y por lo tanto la mayor parte de los señalamientos vertidos por los quejosos han quedado desvirtuados con los medios de convicción aportados.

II. Por no estar los predios “La Roblera” y “El Zapote” dentro del polígono del área natural protegida a que hace referencia el Decreto, no están sujetos a la aplicación de las modalidades previstas en la declaratoria, por ello su régimen es diferente y se encuentra regulado por el Plan Parcial de Desarrollo Urbano del Subdistrito Urbano ZPN-9/28 “Los Guayabos” del Municipio de Zapopan.

III. Las manifestaciones que realizaron los quejosos son ociosas, imprecisas, ambiguas, se exceden, carecen de sustento y hacen referencia a hechos no señalados por el suscrito en el informe rendido por las siguientes razones: ya que el quejoso mencionó que el suscrito se limita a respaldar la explicación del señor [...] del Ejido de Zapopan de que algunos árboles se han caído por los vientos y solamente los trocean y recorren del predio si estorban, sino allí los dejan; por lo que al realizar un recorrido por el predio en compañía del propio [quejoso 1] quien denunciaba de nuevo el derribo de árboles encontrándose tres árboles derribados sin presentar huellas de maltrato por maquinaria o arrastre para derribo observándose en los mismos poca profundidad en su raíz, pensándose por ello que al parecer podría ser por los vientos, y son los ejidatarios de nombres [...] y [...] quienes comentaron que la caída de dichos árboles se debía a los fuertes vientos; lo anterior en presencia del propio quejoso.

IV. Es falsa la afirmación del quejoso de que el suscrito se limita únicamente a respaldar la explicación del Señor [...] ya que se realizaron por el personal de la dependencia a su cargo 11 visitas al predio en el año 2008, atendiendo las llamadas telefónicas y reportes por escrito que han hecho los quejosos, donde todas las documentales públicas valoradas en su conjunto acreditan el seguimiento, atención, información y las acciones tomadas respecto a los hechos motivo de la queja por parte de la Dirección General de Ecología y Fomento Agropecuario comprobándose que no existen derribo, tala o quema de árboles como lo señala el quejoso y además que no existen autorizaciones por parte de la Dirección de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Zapopan para tala o poda de árboles en el bosque el Nixticuil.

19. El 11 de noviembre de 2008 se recibió oficio 1830/2008/0713, suscrito por el licenciado Julio Bernardo Vizcaíno Gutiérrez, director de Protección del Medio Ambiente del Ayuntamiento de Zapopan, a través del cual informó que el predio La Roblera no se ubica dentro del polígono del área natural protegida, bosque El Nixticuil. Señaló que las mallas perimetrales delimitan propiedades privadas para su protección y que esa dirección ha realizado visitas de inspección con el apoyo de Obras Públicas y de Inspección y Reglamentos. Dicho predio se ubica en los planes parciales ZPN-9/28 y ZPN-3/02, que son susceptibles de urbanización.

Anexó copia simple de los oficios 1800/2008/305 y 1800/2008/0348, así como de una nota informativa firmada por el supervisor del Departamento de Diagnóstico e Ingeniería Ambiental, de cuyo contenido se advierte la atención que se brindó a la petición de [quejoso 1].

20. El 12 de mayo de 2009 se advirtió que en el escrito presentado el 12 de agosto de 2008 los quejosos solicitaron al director de Ecología y Fomento Agropecuario del Ayuntamiento de Zapopan que se llevara a cabo un inventario forestal de La Roblera con el fin de que existiera certeza institucional de la masa boscosa que allí existe y que está siendo amenazada, por lo cual se solicitó la colaboración de éste a fin de que informara las acciones que se llevaron a cabo respecto a dicha petición.

21. El 3 de junio de 2009 se recibió oficio 1800/2009/349, suscrito por Justo Edmundo Osorno Vizcaíno, en ese entonces director general de Ecología y Fomento Agropecuario del ayuntamiento, mediante el cual proporcionó la información solicitada. Manifestó que la figura del inventario forestal no está considerada y reglamentada como tal en el Reglamento del Servicio Público de Parques y Jardines de Zapopan, sino que dispone la elaboración de un padrón de áreas verdes, incluyendo camellones y glorietas en zonas urbana y no rural. Dijo además que no existe un programa operativo ni partida presupuestaria que permitan la realización de los inventarios forestales solicitados por los quejosos. Agregó que el servicio de inventario forestal no está incluido en el catálogo que presta el ayuntamiento a la ciudadanía.

Tomando en cuenta que se trata de una zona rural que no está dentro de la zona protegida, manifestó, sólo se tienden a desarrollar programas para cuidar y preservar zonas con vocación forestal que comprende control y combate a incendios forestales, reforestación, control fitosanitario y educación ambiental, pero no peritajes forestales.

EVIDENCIAS

1. Oficio 1900/2008-I, firmado por el director jurídico de la DGSPPCBZ, a través del cual remitió copias de los oficios D.O./5769-J/2008 y D.O./5770-V/2008, en donde se manifiesta apoyo de vigilancia al bosque El Nixticuil, en seguimiento al oficio DGIR/D.TEC2008/4071 de la Dirección General de Inspección de Reglamentos de dicho municipio.

2. Escrito firmado por director general de Ecología y Fomento Agropecuario, a través del cual ofreció las siguientes pruebas:

a) Documental pública consistente en decreto número 22170/LVIII/08, expedido por el Congreso del Estado de Jalisco y publicado el 6 de marzo de 2008 en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*, en el cual se declara como área natural protegida, en la categoría de manejo de área municipal de protección hidrológica, la zona conocida como bosque El Nixticuil-San Esteban-El Diente (Bensedi) del municipio de Zapopan, y se aprueba el programa de aprovechamiento de dicha área.

Esta documental se ofreció y se relacionó para comprobar que el predio La Roblera y El Zapote no están en zona o área comprendida dentro del polígono del área natural protegida a que hace referencia el decreto en comento; por lo tanto, no están sujetas a la aplicación de las modalidades previstas en la declaratoria, su régimen es diferente y se encuentran regulados por el Plan Parcial de Desarrollo Urbano del Subdistrito urbano ZPN-9/28 Los Guayabos, del municipio de Zapopan.

b) Documental consistente en un plano marcado con el número 1, la cual se ofreció y se relacionó para demostrar la ubicación geográfica del municipio de Zapopan.

c) Documental consistente en un plano marcado con el número 2, la cual se ofreció y se relacionó para demostrar los límites comprendidos en el decreto número 22170/LVIII/08 expedido por el Congreso del Estado de Jalisco, donde se muestra el polígono de Bensedi con su zonificación y se marcan también los predios La Roblera y El Zapote, donde se aprecia que no forman parte del límite Bensedi.

d) Documental consistente en el plano marcado con el número 3, la cual se ofreció y se relacionó para demostrar los usos de suelo autorizados según el Plan Parcial de Desarrollo Urbano del Subdistrito Urbano ZPN-9/28 Los Guayabos del municipio de Zapopan. En este sentido, a los predios La Roblera y El Zapote les corresponde el uso de suelo reserva urbana mediana densidad (RU-H3), por lo tanto, está sujeta al proceso de urbanización previo el cumplimiento de los requisitos de ley.

e) Documental pública consistente en Plan Parcial de Desarrollo Urbano del Subdistrito Urbano ZPN-9/28 Los Guayabos del municipio de Zapopan, aprobado por el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, mediante el cual se definieron las normas y criterios técnicos aplicables para regular y controlar el aprovechamiento o utilización del suelo en las áreas, predios y fincas contenidas en su área de aplicación y las normas aplicables a la acción urbanística, a fin de regular y controlar las acciones de

conservación, mejoramiento y crecimiento previstas en el Plan de Desarrollo Urbano para el ordenamiento territorial del Valle de Tesistán, Distrito Urbano ZPN Valle de Tesistán.

Esta documental se ofreció y relacionó para comprobar que el predio La Roblera y El Zapote es una zona o área comprendida dentro del Plan Parcial de Desarrollo Urbano del Subdistrito Urbano ZPN-9/28 Los Guayabos, por lo que les corresponde el uso de suelo reserva urbana mediana densidad (RU-H3) y está sujeto al proceso de urbanización previo el cumplimiento de los requisitos de ley.

f) Documental pública consistente en un legajo de varios oficios inherentes a las acciones realizadas en torno al seguimiento de las peticiones de la parte inconforme.

Esta prueba se ofreció y se relacionó para comprobar el seguimiento, atención, información y las acciones tomadas respecto a los hechos motivo de la queja por parte de la Dirección General de Ecología y Fomento Agropecuario, dentro del marco de sus facultades y atribuciones, y que oportunamente se dieron a conocer al quejoso Cristóbal Alvarado Ortiz, así como a otras autoridades.

g) Documental pública consistente en copia fotostática simple del oficio 1850/2008/1496, expedido por el director de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Zapopan, de la cual informó que dicha dirección no cuenta con ninguna información escrita o telefónica respecto de solicitudes de derribo o podas de sujetos forestales en El Nixticuil.

ANTECEDENTES Y HECHOS DE LA QUEJA 5094/09/I Y SU ACUMULADA 5095/09/I

1. El 16 de marzo de 2009 comparecieron a esta CEDHJ [quejoso 9] y [quejosa 10], como representantes del Comité Salvabosque Tigre II. En queja por escrito reclamaron que el 14 de marzo de 2009, personas que se identificaron como de la Fraccionadora El Tigre, SA de CV, estuvieron realizando la poda y tala de dos árboles ubicados en el camellón de la avenida Ángel Leño. Ante el cuestionamiento de los vecinos, los trabajadores argumentaron que se debía a la ampliación de dicha avenida y que contaban con el permiso de la Dirección de Parques y Jardines de Zapopan para la tala y poda de 29 árboles de entre tres y siete metros de altura. Los quejosos manifestaron que la fraccionadora subcontratada por el ayuntamiento no garantizó el trasplante de los árboles. Estos trabajos, dijeron, fueron realizados en fines de semana, días feriados o por las

noches con la finalidad de ocultar el daño; aunado a esto, el personal de Parques y Jardines jamás supervisó las obras.

De igual forma, señalaron en su escrito de queja que al estar esperando a periodistas para que se documentara la tala desmedida, el personal de dicha fraccionadora agredió, amenazó y causó daños a una videocámara y un celular. Ante esa situación, se pidió el apoyo de la Dirección General de Seguridad Pública de Zapopan, pero los ocupantes de una unidad policial se negaron a efectuar la detención, a pesar de que se les mostró el video de la agresión, y se retiraron del lugar sin justificación alguna.

2. El 30 de marzo de 2009 se pronunció acuerdo de admisión de la queja, se ordenó realizar las investigaciones necesarias para llegar a la certeza de los actos reclamados por los inconformes y se solicitó a los servidores públicos involucrados que rindieran un informe pormenorizado de estos hechos.

3. El 14 de marzo de 2009 se comunicó a esta CEDHJ [quejoso 11], quien presentó queja vía telefónica en su favor y en contra del director de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Zapopan. Reclamó que ese día se percató que unas personas estaban cortando árboles sobre la avenida Ángel Leño, por lo que les pidió el permiso correspondiente y le mostraron el número 8205 expedido por el director de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Zapopan para que se llevara a cabo el trasplante de árboles, mas no su poda.

En seguimiento a lo anterior, por vía telefónica se solicitó información a la Dirección de Parques y Jardines para que se verificara lo anterior, y al no laborar tal dependencia ni sábado ni domingo, se envió a una unidad de la DGSPPCBZ para que verificara los hechos.

4. El 16 de marzo de 2009 compareció a este organismo el inconforme [quejoso 11], quien ratificó su inconformidad y la amplió en contra del director de Obras Públicas y del director de Ecología y Fomento Agropecuario del Ayuntamiento de Zapopan.

5. El 30 de marzo de 2009 se acordó la admisión de la queja y se ordenó realizar las investigaciones necesarias para llegar a la certeza de los actos reclamados por el inconforme. Asimismo, se ordenó la acumulación de las quejas 5094/09/I y 5095/09/I por guardar una estrecha relación con los hechos investigados.

6. El 7 de abril de 2009 se recibió el oficio 0520/3/3.5/152/2009 firmado por el entonces presidente municipal de Zapopan, Juan Sánchez Aldana

Ramírez, a través del cual aceptó la medida cautelar propuesta por esta CEDHJ, consistente en suspender la tala del arbolado. En lo concerniente a la suspensión del proyecto de ampliación de la avenida Prolongación Ángel Leño, dicha medida fue rechazada por tratarse de la ejecución de una obra pública de interés social.

7. El 23 de abril de 2009 se recibió oficio sin número suscrito por Rito Padilla García, ex director general de la DGSPPCBZ, a través del cual rindió el informe solicitado por este organismo. Dijo que por vía radio se ordenó a la unidad Z-805, al mando de los elementos Miguel Flores Vázquez y Javier Montellano Godoy que acudieran al lugar de los hechos con la finalidad de verificar un reporte de manifestantes agresivos ubicados en el camellón de la avenida Ángel Leño. Al acudir informaron que se requería personal de Parques y Jardines del ayuntamiento para corroborar los permisos para trasplantar árboles. Al lugar acudió un inspector, quien se hizo cargo del servicio mientras la patrulla se retiró un poco para resguardar la seguridad e integridad física de los ciudadanos.

8. El 27 de abril de 2009 se recibió el oficio 1850/2009/767, suscrito por el licenciado Eduardo Madrigal Tovar, entonces director de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Zapopan. Informó que se elaboró solicitud de peritaje forestal 8543 a nombre de José Luis Toca, apoderado de la Fraccionadora El Tigre, SA de CV, en el cual se efectuaron 29 trasplantes que se encontraban ubicados en el camellón central de la avenida Ángel Leño, así como un peritaje forestal donde se habían autorizado 33 trasplantes por obra pública.

Señaló que Pedro Torres López, auxiliar básico con número de empleado 18241, encargado de áreas verdes, se presentó al lugar de los hechos, detuvo la ejecución de los servicios y realizó las recomendaciones necesarias para que prosiguieran con los trabajos.

Derivado del peritaje forestal se dictaminaron 33 trasplantes, pero sólo se realizaron 29 en virtud de ser árboles pequeños con una altura de 2 metros.

A petición del ciudadano Francisco [...], se le entregaron los siguientes sujetos forestales: 8 pinos michoacanos, 2 guayabos, 1 trueno y 2 pinos chicos. En el camellón de la avenida Ángel Leño: 1 cítrico con una altura de 2.20 metros, 2 cítricos con una altura de 2.50 metros y 1 pino michoacano con una altura de 5 metros. En la colonia El Briseño se trasplantaron 8 sujetos forestales de distintas especies y 4 sujetos forestales se encontraron secos por muerte natural.

Respecto a las agresiones, amenazas y daños físicos que se suscitaron, señaló que los desconocía, ya que el personal de esa dirección no presencié los hechos.

Finalmente, señaló que a través de la Dirección de Parques y Jardines se realiza la dictaminación de los sujetos forestales que se encuentran sobre los camellones de acuerdo al proyecto de ampliación de la avenida Ángel Leño.

9. El 29 de abril de 2009 se recibió el oficio 1800/2009/311, suscrito por el arquitecto Justo Edmundo Osorno Vizcaíno, entonces director general de Ecología del Ayuntamiento de Zapopan, mediante el cual rindió informe de ley. Manifestó que la Dirección de Parques y Jardines, dependiente de la Dirección General de Ecología, mediante peritaje forestal número 8543 dictaminó la procedencia de la poda y trasplante de 33 árboles de la avenida Ángel Leño, camellón central, lugar donde se realizó la obra pública consistente en la ampliación de dicha avenida y la reducción del camellón con previa solicitud 8543 de la Fraccionadora El Tigre.

Por lo que no habiendo encontrado motivo para negar dicho permiso y previo cumplimiento de los requisitos de ley, se otorgó el permiso 8205 para el servicio forestal de 29 trasplantes en la avenida Ángel Leño, pero se condicionó a dicha fraccionadora a informar en la Dirección de Parques y Jardines al término del servicio para la inspección correspondiente. Agregó que al darse el permiso a la fraccionadora, ésta se vuelve responsable de los daños y perjuicios que pudieran ser ocasionados en el desarrollo del servicio.

La mencionada fraccionadora entregó a la Dirección de Parques y Jardines 290 árboles de las siguientes especies: 145 calistemos y 145 zacalazúchiles por los 29 trasplantes, esto en recuperación de la biomasa y en los términos de la Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADES-001/2003. Por lo que concierne a la vialidad donde se lleva a cabo las obras, se realizan conforme a los planes de Desarrollo Urbano y Planes Parciales, documentos aprobados por el ayuntamiento.

Se aclara que de los 33 árboles dictaminados para trasplante, cuatro de ellos quedaron en su mismo lugar por su altura, y de los 29 sujetos forestales trasplantados, a la fecha se encuentran plantados 13 por la donación hecha al señor Francisco [...], quien firmó de recibido.

10. El 6 de mayo de 2009 se recibieron los escritos firmados por los policías de Zapopan Miguel Flores Vázquez y Javier Montellano Godoy,

donde este último manifestó que recibieron un reporte de riña en el cruce de las calles Ángel Leño y carretera a Tesistán, y que al llegar se encontraron con trabajadores de una constructora que estaban realizando un trasplante de árboles, los cuales iban a llevar a un predio de la calle Ángel Leño; a unos 50 o 60 metros de los trabajadores se encontraban unas 20 o 25 personas, las cuales se quejaban de la poda de los árboles y de haber sido agredidos física y verbalmente por tratar de detener la poda y pedir que se les mostrara el permiso. Los trabajadores de la constructora mostraron un video en donde los quejosos les quitaban el equipo de trabajo, rehusándose a entregárselos, por lo que se pidió el apoyo del personal de Parques y Jardines para que supervisara el trasplante de los árboles. Al lugar llegó una camioneta del Ayuntamiento de Zapopan conducida por un trabajador de Parques y Jardines, al cual se le tomó su nombre, al igual que a los quejosos, quienes firmaron un formato de “calea” donde quedaron conformes con el servicio.

Una hora después se reportó otro informe de que los quejosos habían agredido nuevamente a los trabajadores y al regresar al lugar los policías encontraron al inspector del ayuntamiento y a uno de lo quejosos dialogando, mientras que las demás personas ya se habían retirado porque ya se había solucionado el problema. Después los policías se retiraron del lugar.

11. El 7 de mayo de 2009 se recibió informe del director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Zapopan, en el cual señaló que no era de su competencia otorgar permisos para el derribo de árboles ni inspeccionar su trasplante, por lo que negó los actos que le fueron reclamados.

12. El 12 de mayo de 2009 se recibió oficio 1524/09 firmado por el licenciado Aarón José Vázquez Huerta, procurador de Desarrollo Urbano. Informó que en atención a la petición del quejoso Harold Dutton Treviño se giró oficio 1525/09 al director de Parques y Jardines con la finalidad de solicitarle que se realizara las inspecciones necesarias a efecto de comprobar lo dicho por el quejoso y verificar que no se trasgrediera la normatividad vigente, y de ser el caso, que aplicara las medidas de seguridad correspondientes e informara los resultados de las inspecciones y acciones tomadas.

13. Mediante acuerdo de 13 de mayo de 2009 y a través del oficio número 1751/09/I se requirió al director general de Obras Públicas para que informara si se otorgó licencia municipal para la ampliación de la avenida Ángel Leño, la justificación y necesidad de la misma, y si se llevó a cabo

un dictamen de impacto vial sobre la necesidad de modificar el sentido de dicha avenida.

14. El 28 de mayo de 2009 se recibió escrito firmado por los inconformes integrantes del Comité Salvabosque Tigre II, a través del cual realizaron diversas manifestaciones que en términos generales señalan:

Primero. Las declaraciones que realizaron los policías involucrados Javier Montellano Godoy y Miguel Flores Vázquez no corresponden en su totalidad con los hechos que se reclaman ya que la solicitud para que arribara la policía fue realizada por la presente organización con motivo de la agresión física y verbal a la que estaban siendo sometidos por personal de la Fraccionadora El Tigre S.A de C.V ya que nunca se les requirió a los oficiales la detención de los agresores por la tala de los árboles sino que para efecto de detener el derribo del arbolado, se solicitó la presencia del personal de la Dirección de Parques y Jardines de Zapopan, sin embargo los trabajos prosiguieron ya que contaban con el permiso para su realización.

Asimismo carece de todo fundamento lo señalado referente a que se les quitaron a los trabajadores de dicha fraccionadora un pico, un hacha y una pala ya que estas herramientas fueron depositadas por los mismos trabajadores cerca de los autos para después amenazar con ellas.

Segundo. La cámara de video y el celular no sufrieron daños severos pero sin embargo fueron arrebatados y arrojados a la avenida por los trabajadores con la finalidad de no seguir documentando el evento. En tal hecho se desprenden las imágenes de agresión que provinieron de los trabajadores de la antes mencionada empresa.

Los miembros del comité presentaron las siguientes pruebas:

I. Solicitud de información vía el sistema INFOMEX en la que se requiere al Ayuntamiento de Zapopan una explicación de campo en el terreno del proyecto final o en su caso preliminar correspondiente a la ampliación de las Avenida Ángel Leño. Asimismo, un informe por escrito respecto de las afectaciones que sufrirán el arbolado de la zona, las viviendas de la colonia El Tigre II y demás propiedades colindantes con dicha avenida.

II. La respuesta negativa dada por la Dirección de Obras Públicas de Zapopan a la solicitud de información de que se hace referencia el punto anterior, con lo cual se acredita la inexistencia a lo que se hace referencia sobre la inexistencia de un estudio de impacto ambiental para el proyecto de ampliación de la avenida así como la omisión de la autoridad de no querer dar información fundamental con lo cual es evidencia de que no se consultó con la sociedad y por lo tanto no es de interés social.

III. Mapa correspondiente del trazo topográfico que forma parte del Proyecto Ejecutivo elaborado para la realización de la obra Ampliación de la Avenida

Ángel Leño con lo cual se acredita la invasión al bosque El Nixticuil y la afectación a las estructuras de las casas por el derribo de las fachadas.

IV. Mapa correspondiente a las medidas de las secciones del trazo para la ampliación de la avenida Ángel Leño integrado en el mismo proyecto ejecutivo, en el que se acredita la invasión al bosque El Nixticuil.

V Fotografías en las que se muestra como se invadiría al bosque El Nixticuil, con las cuales se acredita la inexistencia de un área de amortiguamiento.

15. Visto el punto que antecede se requirió al presidente municipal de Zapopan, Juan Sánchez Aldana Ramírez, para que, de acuerdo con los señalamientos realizados por los quejosos, aclarara los siguientes puntos:

- I. Si efectivamente el proyecto de la ampliación de la avenida Ángel Leño es una obra de interés social y si cumplió con los requerimientos para denominarla como tal.
- II. Si ya se cuenta con el proyecto final de la obra relativa a la ampliación de la avenida; en caso afirmativo se informe sobre las afectaciones que sufrirá el arbolado de la zona, las viviendas de la colonia el Tigre II y demás propiedades colindantes de dicha avenida.
- III. Si se realizó el estudio de impacto ambiental respecto al proyecto de la ampliación de la avenida.
- IV. Precise si de acuerdo con el trazo topográfico del Proyecto Ejecutivo elaborado para la realización de la obra de la ampliación de la Av. Ángel Leño efectivamente se invade el bosque El Nixticuil y se causa afectación a las estructuras de las casas colindantes con dicha avenida por el derribo de las fachadas.

16. El 19 de junio de 2009 se recibió oficio 1883/09 suscrito por el procurador de Desarrollo Urbano, Aarón José Vázquez Huerta, mediante el cual informó del seguimiento otorgado a la petición del [quejoso 11] referente a la tala de arbolado por parte de particulares sobre la avenida Ángel Leño. Manifestó que se elaboró solicitud de peritaje forestal 8543 a nombre de [...], apoderado de la Fraccionadora el Tigre, en la cual se otorga permiso de servicio forestal para 29 trasplantes de árboles que se encuentran ubicados en el camellón central de la avenida Ángel Leño, así como la autorización de 33 trasplantes por obra pública. Además mencionó que a través de la Dirección de Parques y Jardines se realiza la dictaminación de los sujetos forestales que se encuentran sobre los camellones, de acuerdo al proyecto de ampliación de dicha avenida.

17. El 14 de agosto de 2009 se recibió oficio 0520/3.3.5/306/2009, suscrito por Miguel Ángel Gómez Partida, director jurídico de lo contencioso del Ayuntamiento de Zapopan, a través del cual hizo llegar el oficio 11331/SDP/2009/3-434 suscrito por el director general de Obras Públicas, mediante el cual señala que no es posible proporcionar la información

solicitada, ya que es clasificada como reservada en razón de que el proyecto no es definitivo, pues aún se encuentra en proceso de revisión.

18. El 8 de septiembre de 2009, personal de este organismo se constituyó en la confluencia de las avenidas Tesistán y Ángel Leño, con el objeto de inspeccionar la poda y el trasplante de diversos árboles. Se advirtió que el camellón central se encuentra con arbolado en buenas condiciones de principio a fin.

19. Se recibió oficio sin número suscrito por el presidente municipal de Zapopan, quien con relación a los cuestionamientos que le fueron planteados por este organismo mediante oficio número 1976/09/I, contestó lo siguiente:

En lo referente al primer punto es conveniente establecer que la obra que se pretende realizar si es de interés social, ya que beneficiaría a varias colonias y a la ciudadanía en general que transita por esa zona.

En lo solicitado en el segundo punto, aclara que a la fecha no se encuentra concluido el proyecto final de ampliación, por lo que dichos trabajos no se han iniciado y no puede haber actualmente una afectación o molestia a ningún ciudadano.

Al punto tres, el estudio de impacto ambiental no se ha llevado a cabo, como es lógico pues el proyecto de ampliación no se encuentra concluido, y no es posible realizar un estudio de impacto ambiental de un proyecto que todavía no se ha concretado en su totalidad.

En lo referente al punto cuatro, no obstante que no se ha concluido en su totalidad el proyecto de ampliación de la avenida Ángel Leño, del anteproyecto se puede apreciar que no se invadirá el bosque El Nixticuil.

EVIDENCIAS

1. Oficio 1850/2009/767 suscrito por el director de Parques y Jardines, mediante el cual rindió su informe de ley. Manifestó que se elaboró solicitud de peritaje forestal 8543 a nombre de [...], apoderado de la Fraccionadora el Tigre, en el cual fueron autorizados 29 trasplantes en el camellón central de la avenida Ángel Leño, así como un peritaje forestal donde se autorizaron 33 trasplantes por obra pública.

2. Oficio 1800/2009/311 signado por el director general de Ecología del Ayuntamiento de Zapopan, donde manifestó que no se encontró motivo para negar el permiso, por lo que, previo cumplimiento de los requisitos de ley, otorgó el permiso 8205 para el servicio forestal de 29 trasplantes. Asimismo, la fraccionadora entregó a la Dirección de Parques y Jardines

290 árboles por los 29 trasplantes. Referente a la vialidad donde se lleva a cabo las obras, señaló que están apegadas a los planes de desarrollo urbano y parciales aprobados por el ayuntamiento.

3. Acta circunstanciada de la visita de campo realizada por personal de este organismo el 8 de septiembre de 2009, de cuyo contenido se advierte:

me constituí física y legalmente en la confluencia de las Avenida Tesistán y Doctor Ángel Leño, con el objetivo de inspeccionar el derribo, la poda y el trasplante de diversos árboles que se encontraban sobre el camellón central de la Avenida Ángel Leño, una vez que inició el recorrido de sur a norte por la citada avenida hasta la altura del hospital Ángel Leño lugar donde concluye la avenida con camellón se advirtió que esta se encuentra con árboles de principio a fin sin que se evidencie el derribo o la poda inmoderada de árboles del lugar, asimismo se entrevistó a una persona del sexo masculino quien se negó a proporcionar su nombre el cual se encontraba haciendo labores de jardinería (podando el pasto) sobre el camellón central a la altura de la empresa marcada con el número 403, quien manifestó que su labor es únicamente de mantenimiento y embellecimiento del camellón que se encuentra frente a la empresa para la que él labora y que con respecto al trasplante de árboles se pudo percatar que fueron removidos y posteriormente trasplantados varios árboles entre los cuales señaló unos árboles tipo “guayaba fresa” mismos que se advirtieron en buenas condiciones.”

4. Copia certificada de solicitud de peritaje forestal 8543 del 23 de febrero de 2009 para la reducción del camellón de la avenida Ángel Leño.
5. Copia certificada de peritaje forestal elaborado en atención a la solicitud 8543, el 5 de marzo de 2009.
6. Copia certificada del permiso para servicio forestal 8205 con fecha del 13 de marzo de 2009.
7. Copia certificada del recibo oficial 14002C del 13 de marzo de 2009 por el concepto de poda y tala de árboles y similares y pago de permiso para 29 trasplantes con una altura de tres a siete metros.
8. Copia certificada de recibo de arbolado por trasplante a nombre de [...], del 17 de marzo de 2009, por la cantidad de 290 árboles (145 calistemos y 145 zacalazúchiles) por 29 trasplantes.

ANTECEDENTES Y HECHOS DE LA QUEJA 7936/09/I

1. El 21 de septiembre de 2009 se recibió en esta CEDHJ un escrito de queja que manifestaba lo siguiente:

Primero: El bosque Nixticuil fue declarado Área Natural Protegida (ANP) municipal el 22 de diciembre de 2006; el Congreso del Estado de Jalisco aprobó esta iniciativa en febrero de 2008 y actualmente se encuentra en la última fase para la declaratoria federal.

Segundo: La colonia El Tigre II no cuenta con ningún servicio público desde hace casi treinta años

Tercero: [...] el proyecto de construcción de la línea de alejamiento sanitario para el andador número 9 a través del terreno en breña no corresponde a la realidad, ya que la zona donde se llevarán a cabo los trabajos no es un terreno en breña, sino un área que ha sido clasificada como zona núcleo de uso restringido dentro del plan de manejo de Área Natural Protegida del Bosque del Nixticuil – San Sebastián – El Diente, es decir, “en la que se podrán realizar excepcionalmente actividades de aprovechamiento que no modifique los ecosistemas y que se encuentren sujetas a estrictas medidas de control”.

Cuarto: No existe manifestación de impacto ambiental alguna respecto de éste proyecto...

Quinto: Existe un proyecto alternativo para dotar de drenaje... el cual consiste en la construcción de un cárcamo que bordearía al bosque y depositaría las aguas negras en la red ya existente...

Dentro de su escrito, los quejosos solicitaron que fuera cancelado en forma definitiva el proyecto de la línea de alejamiento sanitario y que les fuese dotado el servicio de agua potable y drenaje conforme al proyecto de construcción de un cárcamo de bombeo.

2. El 6 de octubre de 2009 se pronunció acuerdo de calificación pendiente y se ordenó realizar las investigaciones necesarias para llegar a la certeza de los actos reclamados por los inconformes. También se solicitó a los servidores públicos involucrados información respecto a los hechos investigados en la presente queja.

3. El 26 de octubre de 2009 se recibió oficio 1800/2009/643 suscrito por el arquitecto Justo Edmundo Osorno Vizcaíno, director general de Ecología del Ayuntamiento de Zapopan, a través del cual informó que el 12 de mayo de 2009 se recibió en la Dirección General de Ecología una solicitud de estudio de impacto ambiental, modalidad informe preventivo, para la construcción de un sistema de drenaje sanitario municipal, el cual cruzará el área de protección hidrológica municipal “bosque Nixticuil”, en el municipio de Zapopan. Dijo que el estudio fue solicitado por un grupo de ambientalistas de la colonia El Tigre II, a través de la Dirección del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (Coplademun). Por lo anterior, se dio respuesta al titular de Obras Públicas mediante el oficio

1800/2009/364 del 3 de julio de 2009, donde se señaló visto bueno condicionado en materia de impacto ambiental.

4. El 3 de noviembre de 2009 se recibió oficio 1101/DJ/2009-737, signado por Gabriel de J. Hernández Romo y José Antonio Murillo Gladis, directores general y jurídico, respectivamente, de Obras Públicas. Informaron, en torno a la queja interpuesta por el Comité Salvabosque El Tigre II, que la coordinadora de la colonia, Balbina Martínez Robles, solicitó como prioridad los servicios públicos en el rubro de alcantarillado y colectores. Dicha petición fue atendida por la Dirección General de Obras Públicas con la obra de construcción de la línea de alcantarillado sanitario ubicado en la avenida "D", con número de asignación 676/N-AD-C13-05, en la colonia El Tigre II; dichas obras se iniciaron desde 2001 y el apoyo continuaba hasta esa fecha.

Informó que a solicitud de la asociación vecinal del fraccionamiento El Tigre II, a través de la Dirección del Coplademun, se llevará a cabo la construcción de una línea de alejamiento de drenaje sanitario y toda vez que la línea solicitada cruzará por terrenos propiedad de la empresa Constructora Cordobesa, SA, se acordó celebrar un convenio con dicha empresa con el fin de que otorgue su anuencia para que la obra en mención sea trazada dentro de terrenos de su propiedad.

Se solicitó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la autorización del estudio de impacto ambiental bajo el oficio número 11312/SDC/2009-263 anexando al mismo el estudio de impacto ambiental modalidad informe preventivo para la construcción de un sistema de drenaje sanitario municipal, el cual cruzará el área de protección hidrológica municipal bosque El Nixticuil.

Se solicitó a la Profepa la autorización del estudio de impacto ambiental, bajo el oficio 11312/SDC/2009/2-264, anexando al mismo el estudio de impacto ambiental modalidad informe preventivo para la construcción de un sistema de drenaje sanitario municipal, el cual cruzará el área de protección hidrológica municipal bosque El Nixticuil, recibiendo contestación por parte de dicha Procuraduría con el oficio PFPA/21.3/2C.27.5/175(09)010761 y acta PFPA/21.3/2C.27.5/175/09.

El único objetivo que se persigue con la construcción de la línea de alejamiento sanitaria para el andador no.9 a través del terreno en breña, con tubería de 10 pulgadas de diámetro de PVC, sanitario y tubería de acero cédula 40 con 14 pulgadas de diámetro, en la colonia El Tigre II es el de proteger el bosque El Nixticuil y su medio ambiente, y al mismo tiempo

beneficiar a las familias que habitan a sus alrededores, las cuales en su mayoría están a favor de la realización de la obra en mención.

5. El 9 de noviembre de 2009 se recibió oficio DJ/DH/1973/2009, firmado por el jefe del departamento jurídico del SIAPA, a través del cual rindió el informe de ley que se le solicitó, del cual se desprende que el contrato SIAPA-DPE-IF-FED-167-2007 corresponde al programa “Elaboración de proyecto hidrosanitario ZAP-04”. Dicha obra la está realizando la constructora Construcciones Romanos, SA de CV, trabajos que se realizan en la colonia El Tigre II. Las obras de este proyecto se están llevando a cabo bajo el amparo de los contratos SIAPA-DPE-LP-0302009 y SIAPA-DPE-LP-0312009 con los nombres “Construcción de red de Distribución de Agua Potable y Alcantarillado en la colonia el Tigre II etapa 1” y “Construcción de red de Distribución de Agua Potable y Alcantarillado en la colonia el Tigre II, etapa 2”.

6. El 11 de noviembre de 2009 se elaboró el acta circunstanciada con el objetivo de inspeccionar la obra hidrosanitaria de la que se inconforman la [quejosa 10] y demás miembros del Comité Salvabosque Tigre II, donde se pudo observar que en algunas de las calles se encontraba personal laborando con maquinaria, al parecer colocando tubería para drenaje, así como para agua potable.

Asimismo, se pudo dar fe de que en algunas de las calles de la colonia salían aguas residuales de distintas fincas. De igual manera, se verificó la zona en la que se pretende colocar el tubo colector, que será desde el andador 9 pasando por el andador B hasta el andador 19 para conectarse al colector que se encuentra en la colonia Hogares de Nuevo México y desembocar en la calle Guadalajara, en cuyo sitio no se ha hecho ninguna modificación a la flora.

7. El 26 de diciembre de 2009 se recibió oficio sin número suscrito por el presidente municipal de Zapopan, a través del cual proporcionó el informe de ley solicitado. Manifestó que la obra fue a solicitud de los moradores de la colonia El Tigre II, pues esta zona no cuenta con la infraestructura adecuada para el tratamiento de sus aguas residuales, por lo que se ordenó que se llevaran a cabo los estudios respectivos necesarios para la ejecución de la obra, tomando siempre en cuenta la salvaguarda del bosque aledaño. Asimismo, se cumplió con todos los lineamientos que se requieren, por lo que dicha obra se encuentra plenamente justificada y no implica riesgo alguno para el bosque, ya que se terminará con el foco de infección que actualmente se encuentra en la colonia.

8. El 31 de marzo de 2010, mediante oficio 1011/2010/I, se le solicitó al servidor público Mario Alberto Bueno Trujillo, director general de Obras Públicas de Zapopan, información relacionada con los siguientes puntos:

1. Cuál es el motivo por el cual se encuentra suspendida la construcción de la línea de alejamiento sanitario en la colonia El Tigre II
2. Informe si se tiene programado fecha para reiniciar la citada obra, y si en esta etapa se pretende concluir a efecto de dotar de los servicios públicos básicos a los habitantes de la zona afecto a la presente queja

9. Con la misma fecha y a través del oficio 1010/2010/I, se le solicitó al licenciado Julio Vizcaíno Gutiérrez, director de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Zapopan, información en relación a los siguientes puntos:

1. Qué acciones sanitarias y de protección al medio ambiente se están efectuando dentro del polígono de protección en el “Bosque del Nixticuil” zona en la que converge la colonia El Tigre II.
2. Si se pretende realizar o ya se realizó un nuevo estudio de impacto ambiental para la construcción de sistema de drenaje sanitario municipal para la colonia El Tigre II

10. El 15 de abril de 2010 se recibió el oficio 1830/2010/0184, suscrito por el licenciado Julio Bernardo Vizcaíno Gutiérrez, encargado del despacho de la Dirección de Protección del Medio Ambiente de Zapopan, mediante el que informó:

Dentro del área natural protegida BENSEDI existe un plan de manejo que se encuentra en actualización por parte de una consultoría a través de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), desde 1998 esta Dirección ha trabajado en labores de prevención, control y combate de incendios forestales, trabajos de conservación de suelos y agua, control de muérdago, asimismo señaló que a la fecha no se ha presentado para su evaluación un nuevo estudio de impacto ambiental en relación a la construcción del sistema de drenaje sanitario municipal para la colonia El Tigre II.

11. El 15 de abril de 2010 se recibió oficio 1101/D.J/ 2010/2-221, suscrito por el director general de Obras Públicas Zapopan, Mario Alberto Bueno Trujillo, a través del cual respondió a los cuestionamientos que le realizó este organismo en el oficio 1011/2010/I. Contestó lo siguiente:

... la obra se encuentra actualmente suspendida ya que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), ordenó como medida de seguridad la clausura total de la zona afecto a las obras, esto con el fin de evitar alteraciones al ecosistema forestal.

[...] para efecto de proseguir con el proyecto para la construcción de un sistema de drenaje sanitario en la Colonia El Tigre II, se requiere la autorización de la

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), ya que dicho proyecto cruzará el Área de Protección hidrológica Municipal “Bosque el Nixticuil”, en un aproximado de 600 metros, terminando en avenida Guadalajara.

[...] para obtener dicha autorización... se requiere un Dictamen Técnico de Afectación Ambiental.

12. La misma fecha se ordenó la acumulación de las quejas 652/08/I, 5094/09/I y 7936/09/I, ya que guardan estrecha relación entre los demandados y coinciden los servidores públicos involucrados.

13. El 23 de abril de 2010 se recibió escrito por parte [quejosa 10], [quejosa 4], [quejoso 5], [quejoso 12], [quejosa 13], [quejosa 14], [quejosa 6], [quejosa 15], [quejosa 16], [quejosa 17], [quejoso 18], [quejosa 8], [quejoso 19] y [quejoso 20], todos integrantes del Comité Salvabosque, quienes indicaron su deseo de ampliar la inconformidad en contra del personal de la Dirección de Obras Públicas, el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, la Dirección de Ecología y Fomento Agropecuario y del SIAPA, a quienes les atribuyen haber promovido entre los vecinos la conexión de su drenaje sanitario a la inacabada red de drenaje introducida en la colonia y que desemboca a cielo abierto en el bosque El Nixticuil.

En su escrito agregaron que con ello se provocó que desde hace tres meses fueran vertidos sin control miles de litros de aguas negras que corren desde el andador 9 hacia un arroyo del área natural protegida, lo cual está provocando un impacto severo de contaminantes para los ecosistemas del bosque y las especies protegidas que lo habitan.

Asimismo ofrecieron como medios de prueba 36 fotografías digitales en formato JPEG, 2 videos, 1 mapa digital así como una inspección ocular por parte de este organismo.

En consecuencia, el mismo 23 de abril de 2010 este organismo giró los oficios 1266/10/I y 1267/10/I al director del SIAPA y al presidente municipal de Zapopan, respectivamente, mediante los que requirió el informe de los servidores públicos involucrados y se solicitaron medidas cautelares.

Al titular del SIAPA se le pidió que ordenara realizar una inspección en el lugar para detectar los posibles problemas denunciados y ejecutar las acciones pertinentes para solucionarlos y evitar afectaciones

14. El 6 de mayo de 2010, personal del este organismo se presentó en las instalaciones de la Profepa, lugar en el que recibió un legajo de copias simples del procedimiento número PFPA/21.3/2C.27.5/275/09, instaurado

en contra del Ayuntamiento de Zapopan por la construcción de la línea de alejamiento sanitario.

En dicho procedimiento, la Profepa advirtió un cambio de uso de suelo por haber llevado a cabo la construcción del trazo de alejamiento sanitario, cuya longitud total es de 800 metros, de los cuales 600 metros cruzarían el bosque, que es un ecosistema forestal, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Semarnat que permitiera la realización de esta obra, toda vez que con las actividades que se ejecutaron se pueden ocasionar alteraciones al ecosistema, además de la erosión de los suelos que este tipo de obras originan cuando no se realizan con un esquema de conservación, orientado a un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, cuyos fines sean salvaguardar la diversidad genética y asegurar el equilibrio y continuidad funcional de dichos recursos.

Por lo anterior, la Profepa ordenó como medida de seguridad la clausura total temporal de las obras y actividades correspondientes al cambio de uso de suelo.

15. El 7 de mayo de 2010, mediante oficio 1433/10/I, se solicitó al subdelegado jurídico de la Profepa, delegación Jalisco, Francisco Javier Silva Castañeda, que enviara a esta institución copias simples de las actuaciones del procedimiento PFFPA/21.3/2C.27.5/275/09.

16. El 17 de mayo se sostuvo una reunión con diversas autoridades del Ayuntamiento de Zapopan, SIAPA y Profepa con la finalidad de solucionar la problemática ambiental que se estaba ocasionando en la colonia El Tigre II, así como en el ANP Bensedí. Se concluyó que la opción más viable para solucionar dicho problema era ejecutar el proyecto de la línea de alejamiento sanitario bajo el esquema de obra emergente previsto en el Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.

17. El 18 de mayo comparecieron a este organismo María [...] y María [...], vecinas de la colonia El Tigre II, e integrantes de la asociación vecinal y participación ciudadana de dicha colonia. Manifestaron su interés en la realización de la línea de alejamiento a fin de contar con los servicios públicos de drenaje y agua potable.

18. El 20 de mayo de 2010 se recibió el oficio 1266/10/I, suscrito por el ejecutivo jurídico del SIAPA, Alberto Maldonado Chavarín, a través del que responde a los requerimientos que le realizó este organismo, de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

- 1) Tocante a lo que señalan en su escrito en donde manifiestan que personal del SIAPA promovió entre los vecinos la conexión de su drenaje sanitario a la inacabada red de drenaje, desconocemos totalmente quien dio esa orden... ya que para que este organismo de el servicio, debe dar de alta al padrón de usuarios...
- 2) Se tienen contempladas las obras de cabecera que incluyen la infraestructura principal para brindar los servicios de agua potable y de alcantarillado sanitario a la colonia, entre las obras consideradas están:

Para dotar de agua potable

- a. Tanque los Robles... con capacidad de 1000m³, con obras accesorias a construir en terreno propiedad del SIAPA...
- b. Carcomo de bombeo en el tanque Federalistas 1
- c. Línea de bombeo del carcomo Federalistas 1 al tanque los Robles 2
- d. Líneas de distribución del tanque los Robles 2 hasta las colonias Marcelino García Barragán y Periquera

Para el drenaje sanitario

- a. Línea de alejamiento sanitario.

Cabe señalar que las obras señaladas anteriormente están pendientes por construirse y que se tienen contempladas en los programas de obras que el SIAPA realizará en los siguientes 3 años y que sin estas obras de cabecera no se pueden dar los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario a la colonia El Tigre 2.

3) Es importante señalar que la línea de alejamiento, el Ayuntamiento de Zapopan contempló construirla, pero se enfrentó al problema de que por parte de los habitantes de la zona, existe oposición a la construcción de estas obras por que impactan el bosque Nixticuil; y que en los procesos de estudios y proyectos de las obras de cabecera, contratados por SIAPA, se tuvieron enfrentamientos con los habitantes, que con lujo de violencia (portando armas) señalaban que no iban a permitir alguna construcción en el bosque.

4). Para dotar del servicio de agua potable y de drenaje sanitario a la colonia El Tigre 2 es necesario que se construyan las obras señaladas y en el caso de la línea de alejamiento es imposible se cambie el trazo del mismo debido a que la línea, como trabaja a gravedad debe seguir un trazo natural de las pendientes del terreno hacia aguas abajo, obviamente el impacto se buscará que fuera el menor posible...

5). La opción de contemplar un cárcamo de bombeo de aguas sanitarias no lo consideramos conveniente ya que este podría representar un impacto mayo a la zona por los olores, ruidos y lodos que se pueden generar.

19. El 20 de mayo de 2010, a través del oficio 1518/2010/I, se requirió al director de Protección del Medio Ambiente Zapopan para que rindiera

mayor información en relación a las acciones y gestiones que se realizan en el bosque El Nixticuil.

20. El 26 de mayo de 2010, mediante oficio número 1586/2010/I, se solicitó al presidente municipal de Zapopan que rindiera información amplia y suficiente en relación a las acciones realizadas referente a los componentes de conservación, investigación y monitoreo, aprovechamiento de recursos y uso público, educación ambiental y difusión, así como de administración a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el decreto número 22170/LVIII/08, publicado el 6 de marzo de 2008 en el periódico oficial de Jalisco, en el que se declaró como ANP el bosque El Nixticuil.

21. El 26 de mayo de 2010 se recibió el oficio 0520/3/3.5/204/2010, signado por Héctor Vielma Ordóñez, presidente municipal de Zapopan, mediante el cual informó la aceptación de la medida cautelar propuesta por este organismo, de igual forma, hizo llegar copia simple del oficio 1800/2010/0317 suscrito por el director de Ecología, de cuyo contenido se advierte el resultado de la inspección realizada en la multicitada zona.

De igual forma, hizo llegar copia simple del oficio 1101/D.J/2010/2-281 suscrito por el director general y la directora jurídica de Obras Públicas de Zapopan, de cuyo contenido se advierte que se acepta la medida cautelar para efecto de que se realice una inspección física y ocular al predio de referencia para detectar los posibles problemas denunciados y se ejecuten las acciones pertinentes. Asimismo, informa que ya se solicitó a la Semarnat la autorización, en calidad de “emergente”, de proseguir con el proyecto para la construcción de un sistema de drenaje sanitario en la colonia El Tigre II que cruce el Área de Protección Hidrológica Municipal “Bosque el Nixticuil” en un aproximado de 600 metros, con fin en avenida Guadalajara.

22. El 7 de junio de 2010, mediante oficio 1690/2010/I, se solicitó al procurador estatal de Protección al Ambiente que informará las acciones inherentes que se han realizado en torno al ANP Bensedí.

23. El 7 de junio de 2010, mediante oficio 1689/2010/I, se solicitó a la Secretaría del Medio Ambiente del Estado que informara las acciones inherentes que se han realizado en torno al ANP Bensedí.

24. El 7 de junio de 2010 se recibió el oficio 0520/3/3.5/220/2010, signado por la licenciada Alejandra Jaime de la Peña, directora jurídica contenciosa del Ayuntamiento de Zapopan, a través del que hace llegar similar 1901/20101148 suscrito por la encargada de la Dirección General de

Inspección de Reglamentos, de cuyo contenido se advierte que el 18 de mayo de 2010 se realizó visita de inspección por parte de personal adscrito a esa dirección y se constató que se vierte agua residual a la calle, por lo que se realizaron gestiones con los vecinos de la zona para que se abstengan de hacerlo.

Asimismo, hizo llegar copia del oficio 1830/2010/0287, suscrito por el encargado del despacho de la Dirección de Protección al Medio Ambiente, mediante el cual informó lo siguiente:

Desde 1998 esa Dirección ha realizado trabajos dentro del Área Natural Protegida BENSEDI, se sugirió la iniciativa y gestión para el decreto municipal el 26 de diciembre de 2006 y el decreto Estatal 19 de febrero de 2008, en el predio llamado Nixticuil, esta Dirección realiza acciones de prevención, control y combate de incendios forestales, además de contar con una brigada en temporada de estiaje, acciones de reforestación y manejo de la plantación, aproximadamente 60,000 especies de árboles... con labores como: riego, cajeteo, podas, control de hormiga, acciones de control fitosanitario, como labores de control de muérdago, y acciones de conservación de suelo y agua con la elaboración de represas.

Se encuentra en actualización el Plan de Manejo del BENSEDI, por parte de una consultoría a través del CONANP.

25. El 15 de junio se recibió el oficio 0520/3/3.5/230/2010, suscrito por la licenciada Alejandra Jaime de la Peña, directora jurídica contenciosa del Ayuntamiento de Zapopan, a través del que hace llegar copia simple del oficio 1800/2010/0390, signado por el ingeniero Miguel Prado Aguilar, director general de Ecología, del que se desprende el seguimiento al cumplimiento de la medida cautelar emitida por este organismo, coincidiendo con lo señalado por el director de Protección al Ambiente en el punto que precede, y agregó que se han realizado las siguientes acciones:

- Plantaciones dentro de los predios municipales en un aproximado de 10 hectáreas reforestadas.
- Trabajos de conservación y restauración dentro del ANP BENSEDI, ya que se ha integrado dentro del Programa de Reforestación de Áreas con Vocación Forestal del Municipio.
- Reciente integración de un comité de asociaciones vecinales de Nixticuil, el cual adquirió recursos de SEMARNAT para realizar labores de plantaciones, conservación de suelos y prevención de incendios, entre otras.

Asimismo, señaló la coadyuvancia con la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (Conanp) en la instalación de letreros de información al respecto dentro del ANP.

26. De igual forma, el 16 de junio se recibió copia simple del oficio 113/DTC/2010/2-0130 del que se marca copia para este organismo, dirigido al Delegado Federal de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, suscrito por el arquitecto Mario Alberto Bueno Trujillo, director general de Obras Públicas Zapopan, mediante el cual dan aviso de construcción de obra emergente en razón a la problemática que se presenta en el bosque El Nixticuil, y que consiste en descargas a cielo abierto por lo que se llevará a cabo la construcción de una línea de alejamiento para alcantarillado sanitario.

Asimismo anexó copia simple del dictamen técnico de afectación ambiental para la realización de las obras correspondientes al cambio de uso de suelo forestal por la construcción del trazo de alejamiento sanitario a orillas de la colonia El Tigre II y al inicio del bosque El Nixticuil, el cual va a cruzar un tramo aproximado de 600 metros y la longitud total es de 800 metros terminando en avenida Guadalajara.

27. Por otra parte, se recibió el oficio 1969/0585/10 signado por el licenciado Fernando José Montes de Oca y Domínguez, procurador estatal de Protección al Ambiente (Proepa), quien en atención a los cuestionamientos hechos por este organismo mediante oficio 1690/10-I, respondió que con base en la distribución de competencias de las autoridades ambientales de los tres niveles de gobierno, corresponde al Ayuntamiento de Zapopan la administración y vigilancia de la ANP en cuestión. Agrega que la legislación ambiental prevé dos supuestos en que la Proepa podrá realizar actuaciones de inspección y vigilancia, siendo estos cuando la administración del ANP corresponda al estado, o bien cuando exista un acuerdo de coordinación, ya sea con la autoridad federal o municipal, que para el caso en cuestión no se ha realizado.

28. El 29 de julio se recibió el oficio 0275/0837/2010 firmado por Martha Ruth del Toro Gaytán, secretaria de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable (Semades), en el que informa que la categoría de manejo del ANP Bensedí es municipal; sin embargo, esa secretaria, con el objeto de fortalecer la gestión de las áreas naturales protegidas del estado, ha implementado diversas acciones de conservación.

Asimismo, señaló que en particular con esta ANP y en coordinación con la Conanp y el Ayuntamiento de Zapopan, se ha realizado la actualización del Programa de Aprovechamiento para el área municipal de protección hidrológica Nixticuil-San Esteban-El Diente, y se entregó el Ayuntamiento de Zapopan un lote de señales informativas para el ANP que elaboró la

Conanp, donde se destacan los valores naturales de la barranca con el fin de dar a conocer al público en general estos atributos.

29. El 27 de agosto se recibieron los oficios 113/DC/2010/2-0175 y 113/DC/2010/2-0190, firmados por el director general de obras Públicas, de cuyo contenido se advierte que la Profepa ordenó el levantamiento de la clausura total temporal de las obras y actividades correspondientes al cambio de uso de suelo con la finalidad de llevar a cabo los trabajos emergentes denominados “Construcción de una línea de alejamiento para alcantarillado sanitario”, ubicado en la colonia El Tigre II.

Aunado a ello, se advierte que se dio aviso a la Semarnat que la fecha de inicio de los trabajos correspondientes a la construcción de dicha línea de alejamiento sería el 30 de agosto del año en curso, solicitándole que determinara las medidas necesarias para atenuar los impactos causados al medio ambiente, de considerarlo procedente.

30. El 1 de octubre, personal de este organismo se trasladó a realizar una investigación de campo a la colonia El Tigre II, donde se apreció que no se ha reanudado la obra de la línea de alejamiento sanitario.

EVIDENCIAS

1. Copia simple del informe preventivo de impacto ambiental de la línea de alejamiento sanitario sobre el ANP Bensedí, elaborado en abril de 2009 por el ingeniero civil Mario Ballesteros Ceballos y otros especialistas, el cual a manera de conclusión señala:

Esta obra representa un avance en la consecución de una mejor calidad de vida de los pobladores del municipio de Zapopan, dado el significado e implicaciones directas en la calidad de vida y condiciones del bosque. Aunque hay un grado de inevitable afectación, el beneficio será considerablemente mayor, tanto para los pobladores humanos, como para el segmento de área natural protegida implicado, ya que las obras y acciones conjuntas estarán encaminadas a la mejora de la calidad del entorno en términos generales, apegándose a mediadas compensatorias realistas y fundamentadas en el plan de manejo rector para el bosque El Nixticuil. Básicamente se afectará de manera poco significativa el paisaje, sin generar con ello tipo alguno de contaminación local, por el contrario, suprimiendo dicha fuente de contaminación; además, esta obra operará con base a una fuente de energía natural, como lo es la fuerza de gravedad. Otro de los elementos del ambiente que se verá afectado es el suelo, que con la aplicación de las medidas de mitigación adecuadas, terminará siendo beneficiado, sobre todo por la implementación de medidas de conservación de suelos como las señaladas en las medidas de mitigación, además de la correcta realización de los trabajos de construcción de la obra. La salud humana también se verá beneficiada al suprimir una fuente de contaminación visual, química y biológica que a lo largo

de tanto tiempo ha acarreado recurrentes problemas a la población. La parte baja de la colonia El Tigre II contará con un servicio básico con el que ya cuentan el resto de los pobladores de la periferia del bosque, logrando con ello condiciones mejores de equidad social al mejorar su calidad de vida.

2. Acta circunstanciada elaborada con motivo de la inspección que realizó personal de este organismo, de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

Acta circunstanciada. En Zapopan, Jalisco, a las 11:30 horas del 11 de noviembre, de 2009, el que suscribe licenciado Jorge Leonardo Flores Heredia visitador adjunto, adscrito a la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), hago constar que con las facultades que me confieren los artículos 43, 44, 64 y 65 de la Ley de esta Comisión, me constituí física y legalmente en la confluencia de las Avenidas Tesistán y Doctor Ángel Leño, me entrevisté con el licenciado Edgardo Angulo Partida encargado del área de derechos humanos del Ayuntamiento de Zapopan con el objetivo de inspeccionar la obra hidrosanitaria de la que se inconforman la ciudadana Sofía Herrera Rivera y demás miembros del Comité Salvabosque Tigre II, por lo que nos trasladamos a la colonia "El Tigre II" en donde se pudo observar que en algunas de las calles se encuentra personal laborando con maquinaria al parecer colocando tubería para drenaje, así como para agua potable, al circular por el andador Nueve fuimos abordados por una persona del sexo femenino que dijo llamarse María [...] y vivir en la finca marcada con el número [...] del andador [...] quien dijo ser Presidenta de vecinos de la citada colonia, la cual manifestó que desde hace varios años habían solicitado el apoyo al Ayuntamiento para que se les brindaran los servicios públicos tales como energía eléctrica, agua potable y alcantarillado, a lo cual obtuvieron respuesta positiva a sus solicitudes, y que los trabajos que se están realizando en ese momento es por parte del Sistema de Alcantarillado y Agua Potable (SIAPA) sin embargo la obra de alejamiento sanitario se encuentra detenida por parte de Obras Públicas de Zapopan, pues se presentó queja ante la Comisión de Derechos Humanos, situación que no se explica ya que ella al igual que todos los vecinos desean sea instalado el drenaje pues considera que se afecta más el medio ambiente del lugar vertiendo sus aguas residuales directamente a la calle, que si éstas son captadas por un drenaje colector, situación que así se lo hicieron saber, mediante escrito al director de Obras Públicas el cual cuenta como más de ciento veinte firmas y del cual presentaron una copia a esta Comisión y de la cual obsequia una copia simple de la misma. Asimismo nos invitó a que camináramos por la zona en que se colocará la línea de alejamiento sanitario la cual no se enterrara sino que será de forma aérea es decir sobre la superficie de unos trescientos metros atendiendo a la topografía del lugar y con ello no afectar el arbolado de la zona. En atención a lo anterior el suscrito visitador actuante pude dar fe de que en algunas de las calles de la colonia se encuentra saliendo aguas residuales de distintas fincas, así como verificar la zona que se pretende colocar el tubo colector que será desde el andador 9 pasado por el andador B hasta el andador 19 para conectarse al colector que se encuentra en la colonia Hogares de Nuevo México y desembocar en el calle Guadalajara, en cuyo sitio no se ha hecho ninguna modificación a la flora del lugar. Por lo anterior y sin poder adelantar más se elabora la presente acta para los efectos legales a que haya lugar.

3. Copia simple del escrito fechado el 14 de abril de 2009 y firmado por [...], coordinadora del Consejo de Obras de la Colonia El Tigre II ante Coplademun, mediante el cual manifiesta, en conjunción con 150 vecinos, su conformidad de la obra “Línea de alejamiento sanitario”, ya que beneficiaría directamente a su colonia en términos de salud y bienestar social.

4. Acta circunstanciada realizada con motivo de una reunión integral de trabajo llevada a cabo en busca de una solución para el problema de la contaminación generada en la colonia El Tigre II, la cual señala:

Acta circunstanciada. En Guadalajara, Jalisco, siendo las 11:00 horas del 17 de mayo de 2010, los suscritos licenciados Jorge Leonardo Flores Heredia y Daniel Toscano Rodríguez, visitantes adjuntos adscritos a la Primera Visitaduría General, hacemos constar que con las facultades que nos confieren los artículos 43 y 44 de la Ley de esta Comisión, comparecen a esta Institución los servidores públicos licenciado Julio Bernardo Vizcaíno Gutiérrez, director de Protección del Medio Ambiente, licenciado José Manuel Muñoz Castellanos, director jurídico, técnico Germán Villavicencio García, supervisor de diagnóstico e ingeniería ambiental, todos ellos de la Dirección de Ecología y Fomento Agropecuario de Zapopan, el licenciado José Antonio Quintero Segura, director jurídico consultivo Zapopan, arquitecto Héctor Flores Franco, supervisor de obra, arquitecta María de Lourdes Muñoz Salas, Coordinadora de Dirección de Construcción, pertenecientes a la Dirección de Obras Públicas, licenciado Francisco Javier Silva Castañeda, Subdelegado Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), así como el licenciado Jorge H. García Linares, coordinador de proyectos e ingeniero Ernesto Marroquín Álvarez, jefe de departamento de factibilidades ambos pertenecientes al Sistema Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA). Una vez reunidos los antes descritos, los suscritos visitantes les hacemos saber que su presencia obedece a las quejas señaladas al margen superior interpuesto por integrantes del Comité Salvabosque, quienes se duelen por diversas afectaciones en materia ecológica al bosque El Nixticuil, por lo que se busca una posible solución a la problemática existente. Una vez planteado el caso se advirtió que dentro de los inconvenientes, concurre uno prioritario, el cual versa sobre la línea de alejamiento sanitario mismo que pretende recolectar las aguas residuales de las viviendas de la colonia El Tigre II, cuya línea cruzara parte del área natural protegida del bosque y razón a ello tal obra se encuentra suspendida y al no estar funcionando, las aguas residuales se están vertiendo a cielo abierto, lo cual pudiese causar un problema de salud a los habitantes de la zona, así como al propio bosque El Nixticuil, por lo que una vez analizado lo anterior se concluyó en que la opción más viable para solucionar el problema existente de contaminación en dicha colonia era ejecutar el proyecto bajo el esquema de obra emergente mismo que prevé el Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, esto con la finalidad de evitar posibles daños a la salud de los habitantes del lugar y con ello se pueda continuar con la dotación de servicios públicos que han solicitado los habitantes de la zona, a lo anterior los

servidores públicos señalaron estar de acuerdo con lo propuesto. Por ello este organismo solicitó a dichos servidores públicos realizaran las gestiones que fuesen necesarias para reanudar la obra y remitieran a este organismo información en relación a las acciones y gestiones que se realizaran en el bosque “El Nixticuil”.

Sin más que señalar por el momento se elabora la presente acta para los efectos legales a que haya lugar.

5. Acta realizada con motivo de la comparecencia de María [...] y María [...], en su carácter de terceras perjudicadas, la cual se transcribe a continuación:

Acta por comparecencia. En Guadalajara, Jalisco, siendo las 11:40 horas del 18 de mayo de 2010, el suscrito licenciado Jorge Leonardo Flores Heredia, visitador adjunto adscrito a la Primera Visitaduría General, hago constar que con las facultades que me confieren los artículos 43 y 44 de la Ley de esta Comisión, comparecen a esta Institución las ciudadanas María [...] y María [...], a quien les pido se conduzca con verdad en lo que va a declarar y manifestando así hacerlo, dicen llamarse como quedó escrito, identificándose con credencial para votar expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, por lo anterior se le concede el uso de a la primera de las comparecientes quien manifiesta los siguientes hechos:

“La suscrita soy la presidenta de la asociación vecinal y participación ciudadana de la colonia El Tigre II del municipio de Zapopan, Jalisco, por tal motivo la razón de comparecer aquí es para que se me pueda mantener informada sobre el estatus legal y administrativo de la queja que existe sobre la obra de la línea de alejamiento sanitario que se estaba realizando en nuestra colonia y que actualmente se encuentra suspendida, ya que es interés primordial de los que ahí habitamos el que se nos dote de los servicios públicos básicos tales como drenaje y agua potable, ya que actualmente las aguas residuales se vierten al aire libre y en caso de que si se ejecute la obra se evitara el deterioro ecológico que esta sufriendo el bosque, por tal razón como tercera interesada, solicito que las notificaciones se me realicen en la finca marcada 1300 de la calle Andado Cuatro de la colonia El Tigre II, siendo todo lo que tengo que manifestar con relación a los hechos. Por tal razón se le concede el uso de la voz a la segunda de las comparecientes quien manifiesta que es la presidenta de la asociación civil “Amigos del Nixticuil bosques sustentables A. C” solicita que como derecho y garantía de tercera generación se de cumplimiento a las obras antes señaladas a efecto de evitar el deterioro ecológico y ambiental del bosque en comento, siendo todo lo que deseo manifestar.

6. Copia simple del oficio 1800/2010/0317, firmado por el ingeniero Miguel Prado Aguilar, director general de Ecología, de cuyo contenido se advierte la existencia de fugas de aguas residuales que desembocan hasta el ANP El Nixticuil debido a que la línea de alejamiento construida al margen del bosque se satura y comienza a escurrir hacia el interior, lo que

genera contaminación por materia orgánica, malos olores y pone en riesgo la salud de los pobladores, por lo que una vez detectados los posibles problemas, se procedió a realizar un levantamiento de cada uno de los puntos de verificación, los cuales se citan:

Punto no. 1. Se encuentra en la calle s/n cruzando con la calle Andador 5 en el cual se ubica un registro de drenaje con escurrimientos de aguas residuales [...]

Punto no. 2. Al recorrer la calle D se observan algunas casas-habitación que no se encuentran conectadas al drenaje y descargan sus aguas residuales directamente a la calle, se encuentra un registro con escurrimientos de aguas negras descargando hasta el bosque, [...]

Punto no. 3. Se encontró otro registro de drenaje en el Andador 9, con escurrimientos de aguas negras que van directo hacia el bosque, [...]

Punto no. 4. Se registra la fuga en un registro de drenaje del Andador 5 detectando la misma problemática de escurrimiento [...]

En referencia a lo citado informo que en materia ambiental esa dirección colocará letreros informativos en cuanto al cuidado y protección del ANP BENSEDI, los cuales fueron proporcionados por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) a ese Ayuntamiento.

7. Acta circunstancia con motivo de la investigación de campo en la colonia El Tigre II, la cual a la letra dice:

Acta circunstanciada. En Zapopan, Jalisco, a las 11:00 horas del 01 de octubre, de 2010, el que suscribe licenciado Jorge Leonardo Flores Heredia visitador adjunto, adscrito a la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), hago constar que con las facultades que me confieren los artículos 7, fracción I, 35, fracción V y VI, 43 y 44, 64 y 65 de la Ley de esta Comisión, me constituí física y legalmente en la colonia El Tigre II con el objetivo de inspeccionar si efectivamente se reiniciaron los trabajos de la línea de alejamiento sanitario, por lo anterior se hizo un recorrido por las calles de la citada colonia sin que se evidenciaran la reanudación de la obra, asimismo se entrevistó a una persona del sexo masculino quien se negó a proporcionar su nombre, el cual se encontraba en la zona y a quien a pregunta expresa del suscrito visitador le cuestioné si el había observado alguna persona o maquinaria del Ayuntamiento trabajando en la línea de alejamiento sanitario a lo que respondió que la obra tiene cerca de un año detenida y que no ha visto desde entonces a ninguna persona trabajando en el lugar.

Sin más que señalar por el momento se elabora la presente acta para los efectos legales a que haya lugar.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Análisis de pruebas y observaciones

Esta institución ha analizado los casos que dieron origen a las quejas 652/2008/I y sus acumuladas 5094/09/I, 5095/09/I y 7936/2009/I y ha advertido que los motivos de las quejas en contra del Ayuntamiento de Zapopan encuentran diversos puntos de coincidencia y que inciden, de forma general, en la protección del bosque, lo que motivó que se acumularan, como lo estipula el artículo 47 de la Ley de la CEDHJ, en relación con el 86 de su Reglamento Interior.

Queja 652/08

Respecto a la queja 652/08, los miembros del Comité Salvabosque Tigre II se inconformaron contra las direcciones de Obras Públicas, Ecología, y de Inspección y Reglamentos del municipio de Zapopan, ya que al parecer permitieron el derribo de docenas de encinos y la provocación de incendios en un predio que forma parte del ejido Zapopan, conocido como La Roblera, dentro del bosque El Nixticuil, además de la destrucción del sotobosque por la remoción de tierras que realiza la empresa Armadill para la construcción de pozos profundos en el mismo predio.

Asimismo, señalaron en su escrito de queja que los trabajos que estaba realizando el ejido Zapopan eran ilegales, ya que no cuentan con ninguna licencia o permiso de urbanización o edificación otorgado por la Dirección de Obras Públicas, mientras que la Dirección de Ecología tampoco había recibido ningún estudio de impacto ambiental referente a esa área boscosa que tiene como destino de agostadero.

Ahora bien, analizadas las actuaciones de dicha inconformidad se advierte que los hechos atribuibles a servidores públicos del Ayuntamiento de Zapopan fueron desvirtuados por diversos elementos de prueba recabados en la investigación, los cuales se citan a continuación.

Mediante oficio 1800/2008/0348, el arquitecto Justo Edmundo Osorno Vizcaíno, quien fuera director general de Ecología y Fomento Agropecuario, manifestó que el predio denominado La Roblera o El Zapote no pertenece al Área Natural Protegida, por lo que su manejo es diferente. También señaló que era un predio ejidal, y que por su cercanía al ANP sería vigilado su uso.

De igual forma, señaló que las llamadas telefónicas del quejoso Cristóbal Alvarado para informar del derribo y quema de árboles fueron atendidas

con oportunidad, ya que en su momento se realizaron once visitas al predio, sin lograr constatar los sucesos reclamados (hechos 3).

Asimismo, señaló que se actuó de acuerdo a las atribuciones del municipio en respuesta a las actividades que han llevado a cabo los ejidatarios y agregó que en cuanto a los trabajos de bardeo y cercado con malla ciclónica, no requieren de un estudio de impacto ambiental, en lo referente al Plan Parcial ZPN3-02 “El Tigre”, que engloba esa área y se tiene contemplado como AU-UP/H4 (Área Urbanizada Incorporada y Áreas de Urbanización Progresivas). Tocante a la perforación de pozos de agua, señaló que son del fraccionamiento Mirasierra y es competencia de la Conagua otorgar los permisos.

En el mismo tenor, el ingeniero Gabriel de J. Hernández Romo, entonces director general de Obras Públicas del Ayuntamiento de Zapopan, evidenció que la Dirección de Parques y Jardines es la dependencia encargada de otorgar los permisos para cualquier derribo de árboles.

Por su parte, el licenciado Pablo Aguilar Lucio, entonces director general de Inspección de Reglamentos del Ayuntamiento de Zapopan, manifestó que el personal adscrito a esa dirección realizó diversas visitas de inspección en atención a los reportes ciudadanos que se tenían. De igual forma, dijo que personal a su cargo realizaría visitas de inspección al bosque El Nixticuil con el objeto de inspeccionar que no se realizaran podas de manera clandestina, así como incendios.

Asimismo, giró oficio DGIR/D.TEC2008/4071 a la DGSPPCBZ, (evidencias 1) con la finalidad de que el personal de esa dependencia realizará recorridos por la colonia Colinas del Río a efecto de detectar personas que realicen poda o tala de árboles en el bosque El Nixticuil. Además señaló que su personal acudió al predio de referencia, donde las personas que ahí estaban laborando les mostraron un permiso de construcción para bardeo rústico clave OR/D-0230-08/E, emitido por la Dirección General de Obras Públicas. También señaló que dichas personas mostraron un oficio de la Conagua, de cuyo contenido se advierte la autorización para la perforación de dicho pozo (hechos 5).

Ahora bien, respecto al permiso de construcción para bardeo rústico clave OR/D-0230-08/E, el ingeniero Hernández Romo señaló que conforme al Plan Parcial de Desarrollo Urbano Subdistrito ZPN-9/28, el uso donde se ubica el domicilio Camino a las Cosechas número 3242 es susceptible para el asentamiento humano, por lo que la dependencia a su cargo otorgó dicho permiso (hechos 7).

Bajo esa tesitura podemos advertir que, contrario a lo que manifiesta la parte inconforme, personal de la Dirección de Ecología de Zapopan realizó las acciones inherentes, dentro del marco de sus facultades, para evitar la tala de árboles y la provocación de incendios, en atención a las peticiones de los inconformes. A su vez, se giraron instrucciones a la DGSPPCBZ (hechos 5 y 6), con la finalidad de que se realizaran recorridos por la colonia Colinas del Río a efecto de detectar personas que realicen poda o tala de árboles en el bosque El Nixticuil. Cabe mencionar que la Dirección de Inspección y Reglamentos señaló que se realizaron recorridos a pie en gran parte del bosque y se encontraron varios árboles tirados (hechos 14), situación que, en voz de Osorno Vizcaíno, tal vez se debió a los vientos. Tal situación la confirmaron los ejidatarios de nombres [testigo 1] y [testigo 2], quienes manifestaron que la caída de dichos árboles se debía a los fuertes vientos (hechos 18).

Tocante a los señalamientos de los quejosos respecto a no haber presentado ningún estudio de impacto ambiental ante la Dirección de Ecología, y referente a que los trabajos que se estaban realizando en el ejido Zapopan, los estaban llevando a cabo de manera ilegal, por no contar con ninguna licencia o permiso de urbanización, el arquitecto Osorno Vizcaíno, anterior director de Ecología y Fomento Agropecuario, señaló que dichas obras de bardeo no requieren de un estudio de impacto ambiental. Respecto al Plan Parcial ZPN3-02 "El Tigre" que engloba esa área, se tiene contemplado como AU-UP/H4 (Área Urbanizada Incorporada y Áreas de Urbanización Progresivas). En lo referente a la cuestión de no tener ningún permiso para ese fin, se demostró la existencia de un permiso de construcción para bardeo rústico clave OR/D-0230-08/E, expedido por la Dirección de Obras Públicas (hechos 7).

Respecto a la perforación de pozos de agua, Osorno Vizcaíno señaló que esos pozos son del fraccionamiento Mirasierra y que es competencia de la Conagua otorgar los permisos correspondientes, y el licenciado Aguilar Lucio aludió a la existencia de un oficio de autorización para tal efecto por parte de dicha institución (hechos 5).

En torno a lo señalado en el párrafo anterior, sobre la competencia para las concesiones y asignaciones del agua, la Ley de Aguas Nacionales, en su artículo 20 señala lo conducente:

ARTÍCULO 20. De conformidad con el carácter público del recurso hídrico, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales se realizará mediante concesión o asignación otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o directamente por ésta

cuando así le competa, de acuerdo con las reglas y condiciones que dispone la presente Ley y sus reglamentos. Las concesiones y asignaciones se otorgarán después de considerar a las partes involucradas, y el costo económico y ambiental de las obras proyectadas.

Corresponde a los Organismos de Cuenca expedir los títulos de concesión, asignación y permisos de descarga a los que se refiere la presente Ley y sus reglamentos, salvo en aquellos casos previstos en la Fracción IX del Artículo 9 de la presente Ley, que queden reservados para la actuación directa de "la Comisión".

La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por parte de personas físicas o morales se realizará mediante concesión otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o por ésta cuando así le competa, de acuerdo con las reglas y condiciones que establece esta Ley, sus reglamentos, el título y las prórrogas que al efecto se emitan.

La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, estatal o municipal, o el Distrito Federal y sus organismos descentralizados se realizará mediante concesión otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o por ésta cuando así le competa, de acuerdo con las reglas y condiciones que establece esta Ley y sus reglamentos.

Cuando se trate de la prestación de los servicios de agua con carácter público urbano o doméstico, incluidos los procesos que estos servicios conllevan, la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, se realizará mediante asignación otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o por ésta cuando así le competa, a los municipios, a los estados o al Distrito Federal, en correspondencia con la Fracción VIII del Artículo 3 de la presente Ley. Los derechos amparados en las asignaciones no podrán ser objeto de transmisión.

La asignación de agua a que se refiere el párrafo anterior se registrará por las mismas disposiciones que se aplican a las concesiones, salvo en la transmisión de derechos, y el asignatario se considerará concesionario para efectos de la presente Ley.

Las concesiones y asignaciones crearán derechos y obligaciones a favor de los beneficiarios en los términos de la presente Ley.

El Gobierno Federal podrá coordinarse con los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, a través de convenios de colaboración administrativa y fiscal para la ejecución por parte de estos últimos, de determinados actos administrativos y fiscales relacionados con el presente Título, en los términos de lo que establece esta Ley, la Ley de Planeación, la Ley de Coordinación Fiscal y otras disposiciones aplicables, para contribuir a la des centralización de la administración del agua.

Cuando las disposiciones a partir del presente Título se refieran a la actuación de "la Comisión", en los casos que a ésta le corresponda conforme a lo dispuesto en la Fracción IX del Artículo 9 de la presente Ley, o del Organismo de Cuenca que corresponda, se entenderá que cada instancia actuará en su ámbito de competencia y conforme a sus facultades específicas, sin implicar concurrencia. En lo sucesivo, esta Ley se referirá a "la Autoridad del Agua", cuando el Organismo de Cuenca que corresponda actúe en su ámbito de competencia, o bien, "la Comisión" actúe en los casos dispuestos en la Fracción y Artículo antes referidos.

Es importante señalar que parte medular de la queja en comentario gira en torno a la manifestación de una serie de irregularidades por parte de la autoridad municipal, al ser omisa en el cuidado de un ANP; sin embargo, de conformidad con las pruebas ofrecidas por la autoridad municipal (evidencias 2), se acredita que el predio que refieren los quejosos no figura dentro del polígono que conforma el ANP del bosque El Nixticuil, tal y como se advierte del decreto número 22170/LVIII/08 expedido por el Congreso del Estado de Jalisco y publicado el 6 de marzo de 2008 en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*, en el cual se declara como área natural protegida, bajo la categoría de manejo de área municipal de protección hidrológica, la zona conocida como bosque El Nixticuil-San Esteban-El Diente del municipio de Zapopan, y se aprueba el programa de aprovechamiento de dicha área, aunado a los planos donde se marca dicha ANP y el Plan Parcial de Desarrollo Urbano del Subdistrito Urbano ZPN-9/28 Los Guayabos del municipio de Zapopan.

Resulta propicio señalar que tanto el artículo 28 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, como el 5° del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, establecen que no debe presentarse un estudio de impacto ambiental para la realización de las obras en cita, ya que no se efectuaron dentro de un ANP.

Robustece lo anterior el oficio signado por el director de Protección al Medio Ambiente del Ayuntamiento de Zapopan (hechos 19), en el que confirma que el predio La Roblera no se ubica dentro del ANP bosque El Nixticuil y señala que los árboles derribados fueron contabilizados desde los primeros reportes. También manifiesta que esa dirección realizó visitas de inspección con el apoyo de Obras Públicas e Inspección y Reglamentos, y anexa las documentales que lo acreditan.

Con base en lo investigado en la presente queja, no quedaron demostradas violaciones de derechos humanos por parte de los servidores públicos del

Ayuntamiento de Zapopan, como lo presuponen los hechos reclamados dentro de la queja 652/08/I.

Queja 5094/09 y su acumulada 5095/09

Tocante a la queja 5094/09 y su acumulada 5095/09, se advierte que miembros del Comité Salvabosque Tigre II se inconformaron de que el 14 de marzo de 2009, personas que se identificaron como de la Fraccionadora El Tigre, SA de CV, podaron y talaron dos árboles ubicados en el camellón de la avenida Ángel Leaña, con el argumento de que se debía a la ampliación de dicha avenida y que contaban con el permiso de la Dirección de Parques y Jardines de Zapopan para la tala y poda de 29 árboles de entre tres y siete metros de altura.

Argumentaron que la fraccionadora subcontratada por el ayuntamiento no garantizó el trasplante de los árboles y que dichos trabajos fueron realizados en fines de semana, días feriados o por las noches con la finalidad de tratar de ocultar el daño. Se quejaron de personal de Parques y Jardines por no supervisar dichas obras.

De igual forma, señalaron que al estar esperando a periodistas para que se documentara la tala desmedida, personal de la fraccionadora agredió, amenazó y causó daños a una videocámara y un celular. Ante esa situación se pidió el apoyo de la Dirección General de Seguridad Pública de Zapopan, pero los policías que acudieron se negaron a detener a los trabajadores, a pesar de que se les mostró el video de la agresión. También ampliaron su inconformidad en contra de personal de la Dirección de Obras Públicas y de la Dirección de Ecología y Fomento Agropecuario, ambas del Ayuntamiento de Zapopan, incluso en contra del presidente municipal.

Del análisis de las actuaciones que integran dichas inconformidades, este organismo no advierte que se hayan suscitado violaciones de derechos humanos por parte de los servidores públicos del Ayuntamiento de Zapopan, para lo cual se invocan algunos hechos y evidencias que fortalecen tal consideración.

Respecto a los reclamos de los inconformes, el entonces director de Parques y Jardines, Eduardo Madrigal Tovar, recalcó los trámites que se realizaron para efectuar tales acciones, como un peritaje forestal y un permiso para servicio forestal, además del pago correspondiente. También refirió que el día de los hechos un auxiliar de la dirección a su cargo acudió al lugar, detuvo los servicios e hizo las recomendaciones necesarias para que prosiguieran los trabajos (hechos 7).

Con lo anterior se advierte la intervención en lo que compete a la Dirección de Parques y Jardines. Cabe señalar que en el peritaje forestal realizado se dictaminaron 33 trasplantes de árboles, mas solo se realizaron 29, en virtud de haber árboles pequeños, con una altura de 2 metros.

Ahora bien, respecto a los 29 árboles que trasplantaron, obra en actuaciones la manera en que fueron distribuidos: 13 sujetos forestales fueron entregados a un particular para su plantación; 4 fueron replantados en el camellón de la avenida Ángel Leaña; 8 en la colonia El Briseño; y 4 se encontraron secos por muerte natural (hechos 7).

Por su parte, el arquitecto Justo Edmundo Osorno Vizcaíno, entonces director general de Ecología, señaló que la autorización de dichos trasplantes se ajustó a los lineamientos que establece la NAE-SEMADES-001/2003 (hechos 8), para lo cual resulta apropiado los puntos aludidos de dicha norma estatal:

5.4. Criterios para realizar el trasplante de arbolado, en caso de que las características fisiológicas de la especie lo permitan: Los criterios que a continuación se citan se considerarán para realizar el trasplante, siempre y cuando no exista otra alternativa de solución y que haya sido ampliamente revisado por la autoridad municipal correspondiente.

[...]

5.4.5. Cuando se pretenda realizar en espacios públicos, alguna obra de ingeniería civil que por sus características particulares sea prioritaria e incida en el incremento a la calidad de vida de la población (ejemplo: nodos viales, construcción de pasos a desnivel, puentes peatonales, introducción de infraestructura para servicios básicos, entre otros).

5.4.6. Cuando se pretenda realizar algún proyecto de remodelación en áreas verdes de carácter público y privado y que la reubicación lo amerite, si el arbolado se encuentra en óptimas condiciones.

5.4.7. Cuando se pretenda realizar un proyecto de construcción o remodelación arquitectónica que coincida con la ubicación del árbol y éste permita su reubicación al interior o exterior de la propiedad.

Asimismo, dicho arquitecto señaló el arbolado que entregó la fraccionadora al Ayuntamiento de Zapopan para fines de recuperación de la biomasa, como lo estipula la norma ambiental estatal ya señalada. Para robustecer su dicho, el arquitecto presentó copia certificada de la documentación inherente al trámite para llevar a cabo el trasplante del arbolado (evidencias 4-8).

Por lo que ve al señalamiento de inconformidad en contra de la Dirección General de Obras Públicas del Ayuntamiento de Zapopan, su titular informó a este organismo que no está dentro de sus facultades otorgar permisos para el derribo de árboles, como tampoco inspeccionar su trasplante (hechos 10), motivo por el cual queda sin efecto la queja en su contra, ya que la encargada de ello es la Dirección de Parques y Jardines.

Respecto al señalamiento de los elementos de la DGSPPCBZ, los oficiales Javier Montellano Godoy y Miguel Flores Vázquez rindieron su informe de ley (hechos 9), en el cual manifestaron que al atender un reporte de riña, en el lugar de los hechos se encontraron con vecinos que querían impedir la poda de los árboles y pedían que se les mostrara el permiso para ello, lo cual tuvo respuesta, pero aún así querían detener la poda. Añadieron que al lugar llegó personal de Parques y Jardines, que supervisó el trasplante del arbolado.

Posteriormente, con relación a los informes de las diversas autoridades municipales, integrantes del Comité Salvabosque Tigre II presentaron un escrito en donde realizan diversas manifestaciones respecto a dichos informes e incluso solicitan que se cancele de forma definitiva el proyecto “Ampliación de la Av. Prolongación Ángel Leño”. También ofrecieron diversos medios de prueba en los que se advierte que dicha obra invadiría parte del bosque El Nixticuil (hechos 13).

Asimismo, en atención a los señalamientos de la parte inconforme en torno a la obra de ampliación de la avenida Ángel Leño, se recibió el oficio 11331/SDP/2009/2-434, donde se señala, entre otras cosas, que el proyecto no era el definitivo y que aún se encontraba en proceso de revisión (hechos 16)

Aunado a lo anterior, el entonces primer edil de Zapopan, Juan Sánchez Aldana, manifestó que dicha obra sí es de interés social, ya que beneficiaría a varias colonias, y aclaró que el proyecto aún no estaba concluido, por lo que no se había realizado el estudio de impacto ambiental. Agregó que no se invadiría el bosque El Nixticuil y tampoco se afectarían las estructuras de las viviendas aledañas a la avenida (hechos 18).

Por otro lado, personal de este organismo se trasladó al lugar de los hechos, donde advirtió que el camellón actualmente cuenta con arbolado de principio a fin y, de acuerdo a testimonio de un testigo, se advirtió que los sujetos forestales, entre los que destacan algunos de tipo guayaba-fresa, fueron removidos y trasplantados (evidencias 3).

Visto lo anterior, este organismo advierte que los permisos para el trasplante de sujetos forestales se ajustó a los lineamientos que señala la norma NAE-SEMADES-001/2003, pero también que no fue cumplida a cabalidad, ya que no se respetaron los criterios técnicos generales establecidos en el punto 5.10:

5.10.2. Cuando por alguna de las causas contenidas en la presente Norma Ambiental Estatal sea necesario realizar el trasplante o derribo de arbolado en zonas urbanas, se darán a conocer a la población, las causas por las cuales se llevará a cabo tal disposición bajo las siguientes especificaciones:

5.10.2.1. Informar a los habitantes de la zona principalmente afectada a través de su Presidente de Colonos o algún representante, mediante la realización de una reunión informativa previa a la ejecución de los trabajos de poda, trasplante y/o derribo de arbolado.

5.10.2.2. Colocar un letrero en la zona donde se realizarán los trabajos de poda, trasplante y/o derribo de arbolado informando el tipo de trabajo a ejecutar, nombre y cargo del responsable, periodo aproximado de duración, número de autorización municipal, así como un número telefónico para atención ciudadana.

Por ello, personal de la Dirección de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Zapopan sí incurrió en omisión al no atender los lineamientos de dicha norma, la cual establece los criterios y especificaciones técnicas para realizar la poda, el trasplante y el derribo del arbolado en zonas urbanas del estado; en consecuencia, sí se vulneraron los derechos a la legalidad y conservación del medio ambiente de los habitantes de la zona afectada.

La actuación del anterior titular de la Dirección de Parques Jardines faltó a las obligaciones que marca la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado en su artículo 61:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

Con ello incurrió en responsabilidad administrativa, como lo marca el artículo 62 de la misma ley: “Incurrir en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención de

cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.”

Ahora bien, respecto a los señalamientos de la parte inconforme de que dicha obra no era de interés social, el presidente municipal, Juan Sánchez Aldana, justificó lo contrario. En este sentido, cabe hacer alusión a lo que señala el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico;

No obstante lo anterior, de las actuaciones que integran la presente queja se advierte que la ampliación de la avenida Ángel Leñaño quedó inconclusa y pendiente de realizarse, por lo que, en caso de llevarse a cabo, tendrá que efectuarse de acuerdo a lo que establece el artículo 26 de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que dicta:

Artículo 26. La realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos, impactos al ambiente o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos, las normas oficiales emitidas por la federación y las disposiciones reglamentarias que al efecto expida el Titular del Ejecutivo del Estado, deberán de sujetarse a la autorización previa de la Secretaría de los gobiernos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, siempre que no se trate de las obras o actividades de competencia federal, comprendidas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ni de cualesquiera otras reservadas a la federación, sin perjuicio de las diversas autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes.

Cuando se trate de la evaluación del impacto ambiental, por la realización de obras o actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de recursos naturales, la autoridad competente, requerirá a los interesados que, en el estudio de impacto ambiental correspondiente, se incluya la descripción de los posibles efectos de dichas obras o actividades en los elementos culturales y en el ecosistema de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman, y no únicamente los recursos que serían sujetos de aprovechamiento.

Luego entonces, en el supuesto de que dicha obra incluya parte del polígono que conforma el Área Natural Protegida del bosque El Nixticuil, deberá realizarse como lo estipula el artículo 28, fracción XI, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente:

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo algunas de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

[...]

XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

Queja 7936/09

Relativo a la queja 7936/09, integrantes del Comité Salvabosque se inconformaron contra personal del Ayuntamiento de Zapopan, adscrito a la Dirección de Obras Públicas, Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (Coplademun), Dirección de Ecología y Fomento Agropecuario y también del Sistema de Alcantarillado y Agua Potable (SIAPA) por motivo de la construcción de una línea de alejamiento sanitaria para el andador 9, en la colonia El Tigre II, la cual se estaba realizando sobre el bosque El Nixticuil.

En respuesta a los hechos reclamados y en vía de informe, las autoridades presuntas responsables se pronunciaron al respecto.

El entonces director general de Ecología del Ayuntamiento de Zapopan, arquitecto Justo Edmundo Osorno Vizcaíno, se refirió únicamente al punto cuarto señalado en el escrito de queja (hechos 1), en el cual la parte inconforme señaló la inexistencia de una manifestación de impacto ambiental. Al respecto manifestó que por parte de la Dirección de Obras Públicas le solicitaron estudio de impacto ambiental modalidad informe preventivo para la construcción de un sistema de drenaje sanitario municipal, el cual cruzaría el área de Protección Hidrológica Municipal “Bosque Nixticuil”, y agregó que dicho estudio fue solicitado por un grupo ambientalista de la colonia El Tigre II a través de Coplademun; a dicha

petición argumentó que la Dirección de Ecología a su cargo, mediante la Dirección de Protección al Medio Ambiente, otorgó visto bueno condicionado en materia de impacto ambiental (hechos 3).

Por su parte, el anterior director general de Obras Públicas del ayuntamiento, J. Hernández Romo, junto con José Antonio Murillo Gladis, ex director jurídico de Obras Públicas, confirmó lo señalado por el arquitecto Osorno y agregó que también se solicitó a la Semarnap y a la Profepa la autorización de dicha obra mediante los oficios 11312/SDC/2009-263 y 11312/SDC/2009/2-264. Asimismo, señaló que Profepa dio contestación en el sentido de ordenar una visita de inspección al área donde se realizaría la obra de línea de alejamiento sanitario en comento (hechos 4).

También anexó copia simple del escrito que firma María Valencia Macías, coordinadora del consejo de obras de la colonia El Tigre II ante Coplademun, al que adjuntó las firmas de anuencia de 150 vecinos, en el que manifestaron su conformidad con la realización de la obra “Línea de alejamiento sanitario”.

Por otro lado, el anterior presidente municipal de Zapopan, Juan Sánchez Aldana, se pronunció respecto a los hechos manifestados por los quejosos y apoyó lo señalado por el personal a su cargo (hechos 7).

Visto lo anterior, se advierte que la autoridad presentó el estudio de impacto ambiental, en modalidad de informe preventivo, (evidencias 1); sin embargo, el artículo 28 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente obliga a que en una obra de esta naturaleza se presente una manifestación de impacto ambiental:

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo algunas de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

[...]

XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

Se afirma lo anterior porque la naturaleza de la obra no encuadra dentro de los tres supuestos que la citada ley establece como excepción para presentar un informe preventivo, en lugar de una manifestación de impacto ambiental. Al respecto el artículo 31 de la ley de mérito indica:

Artículo 31.- La realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando:

I.- Existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades;

II.- Las obras o actividades de que se trate estén expresamente previstas por un plan parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que haya sido evaluado por la Secretaría en los términos del artículo siguiente, o

III.- Se trate de instalaciones ubicadas en parques industriales autorizados en los términos de la presente sección.

Cabe resaltar que la obra en cuestión, es decir, la línea de alejamiento sanitario, pudiera resolver la problemática de ausencia de servicios públicos en la citada colonia, tal y como lo han sugerido algunos vecinos y sus representantes, quienes han solicitado al ayuntamiento que la ejecute. (evidencias 3 y 4). Contrario a lo anterior, la parte inconforme de la presente queja, vecinos también de la colonia El Tigre II, manifiestan que no cuentan con ningún servicio desde hace casi treinta años, y solicitan que les sean dotados, pero como un proyecto alternativo para dotar drenaje a su colonia, consistente en la construcción de un cárcamo que bordearía al bosque y depositaría las aguas negras en la red ya existente sin dañar el ANP Bensedí (hechos 1).

Ante tal situación, personal de este organismo se trasladó a la colonia El Tigre II a fin de constatar los hechos y apreció la grave problemática que se estaba presentando. Se observó que las aguas residuales brotaban a la superficie, y que al secarse y convertirse en polvo, este es levantado por el viento; incluso se apreció que la obra de línea de alejamiento sanitario había sido detenida por, según dicho de los vecinos, la Dirección de Obras Públicas, pero persistía el riesgo de algún menoscabo contra su salud de los vecinos de dicha colonia, así como para la protección del bosque El Nixticuil (evidencias 2).

Al respecto, se solicitó a la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Zapopan que informara los motivos por los que se canceló la multicitada

obra (hechos 8). En respuesta, el arquitecto Mario Alberto Bueno Trujillo, director general de Obras Públicas, y la licenciada Vania Rocío Flores de León, directora jurídica, señalaron que la obra había sido suspendida por Profepa, quien ordenó como medida de seguridad su clausura total temporal a fin de evitar alteraciones al ecosistema federal. Agregaron que para continuar con el proyecto requieren la autorización de la Semarnat, la cual pide un dictamen técnico de afectación ambiental (hechos 11).

Posteriormente, integrantes del Comité Salvabosque ampliaron su queja en contra del presidente municipal de Zapopan y del SIAPA, en virtud de haber promovido entre los vecinos de la colonia El Tigre II la conexión de su drenaje a la inacabada red de drenaje introducida en la colonia y que desemboca a cielo abierto en el bosque, lo que provocó que fueran vertidos sin control miles de litros de aguas negras que corren desde el andador 9 hacia un arroyo del área natural protegida, lo cual causa un impacto severo de contaminantes para los ecosistemas del bosque y las especies protegidas que lo habitan (hechos 13).

Al respecto se recibió oficio del departamento jurídico del SIAPA (hechos 18), de cuyo contenido se advierte que desconocen totalmente quién dio el orden de promover entre vecinos la conexión de sus drenajes a la red ya establecida y se calificó como infundada dicha información.

Cabe señalar que sobre este punto la parte inconforme no aportó ningún medio de prueba que ayudara a robustecer su dicho, sólo los destinados a probar la contaminación que se estaba presentando en su colonia, como lo fueron fotografías y videos; de ellos se advierte la contaminación, mas no que se haya autorizado a los colonos conectar sus drenajes a la red ya existente.

Ahora bien, respecto al reclamo de los quejosos de no contar con ningún servicio en su colonia y su propuesta de un proyecto alternativo para la línea de alejamiento sanitario, el SIAPA argumentó que dicha propuesta – un cárcamo de bombeo de aguas sanitarias– no la consideran conveniente ya que podría representar un impacto mayor a la zona por los olores, ruidos y lodos que puedan generarse. Incluso, en una reunión de trabajo que se sostuvo con personal técnico del SIAPA se aseguró que el cárcamo es totalmente inviable en cuanto al costo que generaría, tanto en la inversión inicial como en la posterior, pues el mantenimiento del equipo de bombeo es muy caro, y quedó claro que la opción más viable era la de construir la línea de alejamiento sanitario, como se había planteado.

Asimismo, personal de el SIAPA señaló que para dotar de los servicios de agua potable y de drenaje sanitario a la colonia EL Tigre II es necesario construir tanto la línea de alejamiento sanitario, como las obras que señala el ejecutivo jurídico de dicha dependencia (hechos 18), quien expresó que en el caso de la línea de alejamiento es imposible que se cambie su trazo, debido a que dicha línea, como trabaja a gravedad, debe seguir el camino natural de las pendientes del terreno aguas abajo, donde se buscaría que el impacto fuera el menor posible, aunado a que tienen como obligación descargar al colector Colinas del Río, ubicado a unos 1000 metros hacia el oeste de la colonia en cuestión.

En torno a la grave situación que se estaba viviendo en la colonia El Tigre II, en cuanto a la contaminación a que están expuestos los vecinos y al daño ecológico que se está ocasionando al bosque El Nixticuil, este organismo tuvo a bien convocar a una reunión de trabajo interinstitucional, a la cual asistieron autoridades del Ayuntamiento de Zapopan, SIAPA y Profepa con la finalidad de encontrar soluciones a esta problemática.

En dicha reunión las diversas autoridades coincidieron en la imperiosa necesidad de tomar soluciones urgentes. Refirieron que la ejecución de la línea de alejamiento sanitario pudiera plantearse a la Semarnat como obra emergente, ya que la zona en que se iniciaron las obras ya había sido impactada. Además indicaron que en caso de no realizarse la obra, seguiría brotando a la superficie las aguas residuales, trayendo como consecuencia el riesgo de graves enfermedades entre los vecinos de dicha colonia, así como la contaminación al ANP Bensedí (evidencias 4).

Al respecto, cabe señalar que el Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental establece que no se requerirá previa evaluación de impacto ambiental cuando una obra pretenda salvaguardar una situación de emergencia. El citado reglamento señala:

Artículo 7.

Las obras o actividades que, ante la inminencia de un desastre, se realicen con fines preventivos, o bien las que se ejecuten para salvar una situación de emergencia, no requerirán de previa evaluación del impacto ambiental; pero en todo caso se deberá dar aviso a la Secretaría de su realización, en un plazo que no excederá de setenta y dos horas contadas a partir de que las obras se inicien, con objeto de que ésta, cuando así proceda, tome las medidas necesarias para atenuar los impactos al medio ambiente en los términos del artículo 170 de la Ley.

Artículo 8.

Quienes hayan iniciado una obra o actividad para prevenir o controlar una situación de emergencia, además de dar el aviso a que se refiere el artículo anterior, deberán presentar, dentro de un plazo de veinte días, un informe de las acciones realizadas y de las medidas de mitigación y compensación que apliquen o pretendan aplicar como consecuencia de la realización de dicha obra o actividad.

Según lo expresado por las distintas autoridades, de no llegar a una solución pronta a este problema, la afectación al ANP podría ser mayor a la que podría producir la construcción de la línea de alejamiento sanitario, por lo que se deben realizar acciones tendentes a prevenir un daño mayor y ejecutar las obras idóneas, atendiendo al principio precautorio que establece la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo en su principio 15, el cual establece:

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Cabe mencionar que la ejecución de la línea de alejamiento fue solicitada por [...], presidenta de la asociación vecinal y participación ciudadana de la colonia El Tigre II, y [...], presidenta de la asociación civil Amigos del Nixticuil, Bosques Sustentable, AC, quienes manifestaron su interés en que se les proporcionaran los servicios públicos de drenaje y agua potable, y expresaron su conformidad para ejecutar la obra de la línea de alejamiento sanitario (evidencias 5).

Ante lo expuesto, podemos advertir, por una parte, que la ejecución de la obra de mérito afectaría al ANP, ya que la línea de alejamiento sanitario atravesaría un área que ha sido clasificada como zona núcleo de uso restringido dentro del plan de manejo de Área Natural Protegida del bosque El Nixticuil-San Sebastián-El Diente. Sin embargo, de acuerdo con el informe preventivo de impacto ambiental que fue elaborado para tales fines (evidencia 1), sólo el paisaje se vería afectado en forma definitiva por la presencia de tubería y las obras de soporte; en consecuencia, el suelo y la hidrología superficial no sufrirían cambios significativos, pues la topografía se modificaría de manera temporal.

El citado estudio también refleja afectaciones positivas, pues según éste, la línea de conducción del drenaje eliminaría la evidente contaminación que generan los actos realizados por los núcleos de población que rodean el bosque, por su aportes de materia orgánica y contaminantes químicos

caseros, debido a que carecen de drenaje; aunado a la presencia de fosas sépticas que permiten la infiltración de contaminantes al subsuelo, con lo cual se causa un grave daño al medio ambiente y una consecuente violación a los derechos a la conservación del ambiente, a la salud y a una vivienda digna previstos en el artículo 4° de la Constitución mexicana.

En este sentido, se percibe una colisión de bienes jurídicos a proteger que han sido válidamente reclamados ante esta defensoría del pueblo, ello motiva a realizar una valoración inspirada en juicios racionales que permita ponderar y armonizar los derechos que deberán tutelarse. Por una parte, un grupo de vecinos denuncia una posible violación a sus derechos con motivo de la ejecución de la línea de alejamiento, que causaría un daño al medio ambiente, y por otra, diversos ciudadanos de la misma comunidad exigen la dotación de servicios públicos en la zona y consienten la obra con el argumento de que resolverá los problemas de contaminación en el bosque y les garantizará sus derechos a la salud, medio ambiente sano y a una vivienda digna.

Al respecto, esta defensoría popular ha sostenido que los derechos humanos no son absolutos y que encuentran sus límites en el respeto a los derechos de terceros y en el mantenimiento de la paz y el orden público. Ante el aparente enfrentamiento de derechos, principios o bienes jurídicos, debe regir una sana interpretación que permita armonizarlos y hacerlos compatibles entre sí, inspirado en el principio *pro homine*, que avala la máxima protección del ser humano. De esta manera, la doctrina internacional y la jurisprudencia en nuestro país han desarrollado la teoría de la ponderación o de los principios que auxilia a resolver este tipo de conflictos normativos. Para explicar la ley de la ponderación y resolver las inminentes colisiones de derechos, el jurista y filósofo alemán Robert Alexy¹ señala: “Cuando mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de uno de los principios, tanto mayor deberá ser el grado de importancia de la satisfacción del otro”. Sostiene el citado autor que al aplicar la ley de la ponderación deberá transitarse por los siguientes pasos:

- a) Definirse el grado de afectación de uno de los principios.
- b) Resaltar la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario.
- c) Definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la restricción del otro.

¹ Robert, Alexy, “La fórmula del peso”, en *El principio de proporcionalidad y protección de los derechos fundamentales*, CNDH, México, 2008, p. 13

Además, señala el doctrinista alemán, deberán utilizarse en la valoración los principios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad. Sobre estos principios, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de nuestro país ha sostenido la siguiente tesis:

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. DEBE NEGARSE CONFORME A LA TEORÍA DE LOS PRINCIPIOS, CUANDO EL INTERÉS SOCIAL CONSTITUCIONALMENTE TUTELADO, ES PREFERENTE AL DE LA QUEJOSA.

Conforme a la teoría de los principios, cuando dos derechos fundamentales o principios entran en colisión, los juzgadores deben resolver el problema atendiendo a las características del caso concreto, ponderando cuál de ellos debe prevalecer y tomando en cuenta tres elementos: I) La idoneidad; II) La necesidad; y, III) La proporcionalidad. El primero se refiere a que el principio adoptado como preferente sea el idóneo para resolver la controversia planteada; el segundo consiste en que la limitación de cierto principio sea estrictamente necesaria e indispensable, es decir, no debe existir alternativa que sea menos lesiva; y el tercer elemento se refiere a que debe primar el principio que ocasione un menor daño en proporción al beneficio correlativo que se dé u obtenga para los demás, en otras palabras, cuanto mayor sea el grado de no cumplimiento o de afectación de un principio, tanto mayor debe ser la importancia del cumplimiento del otro. Por tanto, cuando, por ejemplo, una empresa farmacéutica solicita la suspensión de la aplicación de una ley en tanto se resuelve el juicio en lo principal, y se encuentran en conflicto, por una parte, el derecho a la salud de las personas y, por la otra, el derecho adquirido de la quejosa de mantener indeterminadamente los registros sanitarios de sus medicamentos y equipos médicos, los tres elementos de la ponderación referidos tienen plena aplicación, ya que los intereses de la sociedad que con la aplicación de la ley impugnada se busca tutelar y consolidar, derrotan y prevalecen sobre los particulares del quejoso. Por tanto, el derecho o principio que debe prevalecer es el que cause un menor daño, el que resulte indispensable y deba privilegiarse, es decir, el que evidentemente conlleve a un mayor beneficio. Todo esto se obtiene, en la especie, negando la suspensión solicitada a fin de permitir la plena eficacia de las consecuencias de la ley reclamada en beneficio de los intereses sociales de los consumidores de los productos médicos, constitucionalmente tutelados, con prioridad a los estrictamente individuales, de contenido patrimonial, como son los de la titularidad de la quejosa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2005. Investigación Farmacéutica, S.A. de C.V. 13 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Incidente de suspensión (revisión) 282/2005. Bonaplást, S.A. de C.V. 13 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Incidente de suspensión (revisión) 292/2005. Laboratorios Keton de México, S.A. de C.V. 10 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Como se advierte del citado criterio jurisprudencial, cuando dos derechos fundamentales o principios entran en colisión, el problema deberá resolverse atendiendo a las características del caso concreto, ponderando cuál de ellos debe prevalecer y tomando en cuenta la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad.

Aplicando esta idea al caso que nos ocupa, en primer lugar debe justificarse la necesidad de la afectación de un principio o derecho. El derecho afectado es a gozar de un medio ambiente sano, y la acción que lo produciría es la ejecución de alguna obra que canalice el drenaje en la zona, la cual el Ayuntamiento de Zapopan ha intentado hacer a través de la línea de alejamiento que, como ya se señaló, impactaría el paisaje. En este sentido, de las evidencias que se recabaron en la queja que motivó la presente Recomendación se comprobó que la forma en que se fueron asentando los pobladores en la zona boscosa fue irregular, pues construyeron sus viviendas sin alguna planeación que garantizara la dotación de los servicios públicos, particularmente de agua, drenaje y alcantarillado, lo que por muchos años motivó que los habitantes de esa zona vertieran las aguas residuales y otras fuentes de contaminación en el suelo y subsuelo del bosque. Esto fue señalado en el informe preventivo de impacto ambiental (evidencia 1), en el que se advirtió que los habitantes de la colonia El Tigre II vierten sus residuos sanitarios a cielo abierto sobre la calle y fosas sépticas, las cuales fomentan el acarreo de contaminantes a los mantos freáticos; en las calles también se observan corrientes de aguas residuales que contaminan en diversas formas. Al infiltrarse el agua, los residuos orgánicos, así como los quistes y esporas de diversos patógenos se depositan en el suelo, y al ser removidos por acción mecánica o del viento, se dispersan a través del aire, entrando en contacto con las personas y sus alimentos. La contaminación por agua residual se ha manifestado en padecimientos como asma bronquial e infecciones cutáneas y gastrointestinales, que aumentan durante la temporada de calor. Por otro lado, la calidad de la vegetación inmediatamente circundante de la colonia muestra signos de deterioro, comparada con el arbolado alejado.

La grave contaminación que está sufriendo el bosque El Nixticuil hace urgente, necesario e impostergable la realización de obras que canalicen de forma adecuada esas fuentes de contaminación y que impidan que se sigan afectando los derechos al medio ambiente, a la salud y a la vivienda digna.

Por otro lado, debe garantizarse que frente a la afectación de un derecho o principio se beneficie de forma mayúscula otros principios o derechos, lo cual aplica en el caso que nos ocupa, pues si bien las obras para captar el drenaje impactarían una zona núcleo de una ANP, la afectación no sería grave, tal y como se estableció en el informe preventivo de estudio ambiental correspondiente (evidencias 1). En efecto, en el citado estudio se señaló que el impacto sería mínimo e incluso que no habría derribo de arbolado, por lo que se puede asegurar que la afectación sería menor si la comparamos con las circunstancias que están viviendo en la colonia El Tigre II y en la zona afectada del bosque El Nixticuil, donde la contaminación del subsuelo por verter los residuos en forma directa desde hace muchos años pone a sus habitantes en grave riesgo de contraer enfermedades y también propicia la violación del derecho a una vivienda digna y decorosa e impide que se tenga acceso a los servicios públicos aptos para que lleven a cabo su vida privada de forma normal (evidencias 6). Por ello deberá ponderarse la protección de los derechos al medio ambiente, a la salud y a la vivienda, pues el beneficio es mayúsculo en relación con la leve afectación que se causaría con la ejecución de alguna obra para canalizar los desechos.

Este organismo no cuenta con elementos técnicos que permitan asegurar que la obra propuesta sea la más idónea, sin embargo, de acuerdo con la información de las autoridades involucradas, sí sería la más viable. Esto se desprende de la opinión de personal del SIAPA sobre la propuesta de los quejosos de establecer un cárcamo en lugar de la línea de alejamiento, pues argumentó que podría representar un impacto mayor en la zona, debido a los olores, ruidos y lodos que puedan generarse, además de ser más costoso en su ejecución y mantenimiento. Además debe tomarse en cuenta la grave afectación que está generando la ausencia de una red que recolecte los residuos sanitarios y orgánicos y capte los desperdicios que hoy se vierten en fosas sépticas, que sin duda siguen contaminando el suelo, el subsuelo y los mantos acuíferos del bosque. La contaminación por agua residual se ha manifestado en padecimientos como el asma bronquial e infecciones cutáneas y gastrointestinales, y su crecimiento en la temporada de calor. Por otro lado, la calidad de la vegetación inmediatamente circundante de la colonia muestra signos de deterioro, comparada con el arbolado alejado. Todo ello hace urgente la construcción de una obra como la proyectada por el Ayuntamiento de Zapopan. Respecto a esta solución, la CEDHJ no cuenta con elementos científicos absolutos para decidir sobre su idoneidad, pero ello no debe ser obstáculo para que pueda ejecutarse, como lo establece la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo en su principio 15, que indica:

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

No pasa desapercibido para esta Comisión que la obra en comento se realizaría sobre un ANP, por lo que, en los términos del artículo 28 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, es necesario que la Secretaría del Medio Ambiente emita evaluación del impacto ambiental, lo que deberá agotar el Ayuntamiento de Zapopan, o bien esperar la respuesta de la citada dependencia a la solicitud que se hizo por considerarse como una obra “emergente” y que evitaría el citado dictamen en los términos del artículo 7 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que señala:

Las obras o actividades que, ante la inminencia de un desastre, se realicen con fines preventivos, o bien las que se ejecuten para salvar una situación de emergencia, no requerirán de previa evaluación del impacto ambiental; pero en todo caso se deberá dar aviso a la Secretaría de su realización, en un plazo que no excederá de setenta y dos horas contadas a partir de que las obras se inicien, con objeto de que ésta, cuando así proceda, tome las medidas necesarias para atenuar los impactos al medio ambiente en los términos del artículo 170 de la Ley.

En efecto, mediante oficio 1101/D.J/2010/2-281, el director general de Obras Públicas y la directora jurídica informaron que se solicitó a la Semarnat la autorización, en calidad de “emergente”, de proseguir con el proyecto para la construcción de un sistema de drenaje sanitario en la colonia El Tigre II para que cruce el Área de Protección Hidrológica Municipal “Bosque el Nixticuil” en un aproximado de 600 metros, terminando en avenida Guadalajara (hechos 21).

Además se informó del levantamiento de la clausura total temporal de las obras relativas a la construcción de la línea de alejamiento sanitario en la colonia El Tigre II, por lo que se dio aviso a la Semarnat que la fecha de inicio de los trabajos correspondientes a la construcción de dicha línea de alejamiento sería el 30 de agosto del año en curso, solicitándole que determinara las medidas necesarias para atenuar los impactos causados al medio ambiente, de considerarlo procedente (hechos 29)

En consecuencia esta Comisión determina que existe una razón de peso en la ponderación del caso concreto, pues la afectación que existe al medio ambiente o pudiera generar la extensión de la línea de alejamiento sanitario es leve, en cambio la importancia de la no satisfacción del derecho a la

salud y al medio ambiente es mucho más relevante, ante ello es de ponderarse por un lado la restricción al primer principio, para dar paso a pretender satisfacer el segundo por la intensidad de la afectación.

DE LA PROTECCIÓN AL BOSQUE EL NIXTICUIL

El bosque de El Nixticuil-San Esteban-El Diente (Bensedí) cuenta con una extensión de 1,591-40-49 hectáreas, se localiza en la parte noroeste del municipio de Zapopan y forma parte de la cuenca del río Blanco, tributaria del río Santiago. Es un área forestal cuya riqueza y valor es reconocida especialmente por su papel como captador de recursos hídricos y retenedor natural de los escurrimientos de los ríos y arroyos de la región generadores de oxígeno y que ha constituido un área de refugio, descanso y anidación para la siguiente fauna: fauna del pinar, fauna del encinar, fauna del bosque tropical caducifolio, fauna de pastizal y fauna de vegetación riparia. Además de contar con una alta riqueza en su flora, de la que destaca la vegetación de bosque tropical caducifolio, encinar, bosque de pino, vegetación acuática y subacuática, bosque de galería, pastizal natural inducido y vegetación secundaria.

Lamentablemente, desde hace aproximadamente 30 años se han venido transformando las condiciones naturales del Bensedí, motivadas por el desordenado crecimiento urbano y una mala planificación, lo que ha propiciado intensos cambios en el uso de suelo y una exagerada sobreexplotación de los recursos naturales. También se ha transformado el paisaje, pues antes era agrícola y pecuario y hoy es urbano. De acuerdo con el XII Censo General de Población y Vivienda del INEGI, la población del Bensedí asciende a 79 580 habitantes y 19 138 viviendas habitadas.

Ante el deterioro ambiental sufrido y la inminente amenaza que constituye el acelerado crecimiento urbano de la zona metropolitana de Guadalajara, que sin duda incide en la afectación de los recursos naturales como bosques, flora, fauna, paisaje, contaminación de mantos acuíferos, etcétera, mediante decreto 22170/LVIII/08, publicado en el periódico oficial *El Estado de Jalisco* el 6 de marzo de 2008, por causa de utilidad pública el Bensedí fue declarado área natural protegida, bajo la categoría de manejo de área municipal de protección hidrológica, y se aprobó el programa de aprovechamiento de dicha área.

El artículo quinto del citado decreto establece que en la zona del Bensedí sólo podrán realizarse actividades relacionadas con la preservación, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como la investigación, recreación, turismo y educación ambiental. Por su

parte, el artículo octavo impone la obligación al Ayuntamiento de Zapopan de revisar y actualizar el Programa de Aprovechamiento de Área Natural Protegida a través del órgano municipal competente. Además, el artículo décimo segundo establece que el citado ayuntamiento, a través de la Dirección General de Ecología y Fomento Agropecuario, será el encargado de la administración y vigilancia de la citada área, y que podrá realizar convenios de colaboración con las distintas instancias de gobierno.

Por su parte, el programa de aprovechamiento del Bensedí tiene como objetivos generales los siguientes:

- Mantener la diversidad biológica y asegurar la continuidad de los procesos evolutivos de los ecosistemas existentes en el área protegida, a través del aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y de los espacios culturales.
- Ampliar las posibilidades de recreación y desarrollo turístico para la zona metropolitana de Guadalajara y el estado.
- Proteger y promover el desarrollo de los sitios relevantes del patrimonio histórico y cultural del municipio de Zapopan.

Asimismo, cuenta con los siguientes objetivos específicos de manejo de dicha área:

- Preservar las bellezas escénicas del Bensedí.
- Proteger y conservar la capacidad de producción hidrológica de las microcuencas.
- Preservar una muestra de los ecosistemas del municipio de Zapopan, particularmente el bosque tropical caducifolio y bosque de encino.
- Preservar la diversidad genética de las comunidades naturales y sus especies de flora y fauna.
- Contar con información técnica sobre los recursos del área para facilitar su manejo y operación.
- Implementar programas de aprovechamiento sustentable, acordes con la capacidad y característica de los ecosistemas.
- Proveer los espacios y condiciones que faciliten la educación ambiental, la investigación y el monitoreo ambiental.
- Establecer sistemas de administración eficientes, en coordinación con los propietarios y comunidades del área, para desarrollar opciones de producción que contribuyan a la conservación del área.

Para el cumplimiento de estos objetivos, el citado programa estableció actividades que deberían llevarse a cabo. Las acciones se han agrupado en

cinco componentes, organizados de manera que en cada uno de ellos se definen objetivos y líneas de acción particulares.

1. Acciones del componente de conservación

Este componente agrupa las acciones de protección y manejo encaminadas a proteger los procesos y funciones de los ecosistemas, así como los paisajes de excepcional belleza y los remanentes del patrimonio histórico y cultural.

Objetivos.

- Asegurar la permanencia de los recursos naturales del área natural protegida, con el fin de garantizar la continuidad de los servicios ambientales que brindan sus ecosistemas.
- Proteger los sitios de belleza escénica excepcional.
- Restaurar las zonas cuya ocupación del suelo haya cambiado notoriamente, para reintegrarlas como áreas forestales.
- Detener los procesos de degradación de los ecosistemas del área propuesta.
- Proteger y restaurar el hábitat natural de las especies de flora y fauna silvestres en las áreas afectadas por fenómenos naturales o por la actividad humana.
- Proteger y promover la reproducción de especies silvestres, con el fin de mantener e incrementar sus poblaciones.
- Conservar y restaurar los recursos históricos, culturales, paleontológicos y antropológicos.

Acciones del componente de conservación

Acciones	Plazos
Delimitación precisa del área protegida y sus linderos	Corto
Establecimiento de los límites precisos de las zonas de manejo	Corto
Control de erosión en los suelos	Corto
Diagnóstico y control de las fuentes de contaminación	Corto
Identificación de áreas prioritarias para restauración	Mediano
Identificación de hábitats y ecosistemas frágiles	Corto
Establecimiento de un programa de prevención y combate de incendios forestales	Corto
Establecimiento de un programa de manejo de especies silvestres para su conservación	Mediano

Evaluación y control de especies exóticas	Corto
Determinación del coeficiente real de agostadero Mediano ZASRN	
Coordinación con las comunidades para el monitoreo y control de los procesos de deterioro	Mediano
Establecimiento de acuerdos con el INAH para el manejo de sitios de interés histórico y cultural	Mediano
Evaluar y dar seguimiento a las actividades que provocan impactos adversos sobre los recursos naturales	Corto

2. Acciones del componente de investigación y monitoreo

Las acciones a desarrollar como parte de este subprograma se orientan a generar información sobre los aspectos socioeconómicos y ambientales que inciden en la conservación, recuperación y aprovechamiento de los recursos. El fin es sustentar el desarrollo de técnicas orientadas tanto a la protección y monitoreo de los recursos naturales como a su aprovechamiento racional.

Objetivo

- Incrementar el conocimiento científico del área con el fin de conocer el estado actual de los ecosistemas y especies, así como estimar y monitorear a largo plazo los cambios ambientales y sus efectos en los recursos del área.

Acciones del componente de investigación y monitoreo

Acciones	Plazos
Diseño de un sistema de monitoreo con indicadores biológicos y socioeconómicos Corto General	Mediano
Establecimiento de un programa de conservación de suelos y agua	
Evaluación del estado actual de uso y calidad del agua y suelos	Corto
Conclusión de los inventarios de flora y fauna	Corto
Evaluación del estado de los corredores biológicos y de las poblaciones florísticas y faunísticas	Mediano
Evaluación de los sitios de anidación y hábitats de las especies más relevantes	Mediano
Evaluación histórica sobre los cambios en la ocupación del suelo	Mediano
Evaluación del impacto ambiental ocasionado por el	Mediano

aprovechamiento anual de los recursos naturales	
Identificación y estudio de los sitios de interés arqueológico, de acuerdo con el INAH	Corto
Establecimiento y operación de un sistema de información geográfica	Corto
Capacitación a los pobladores locales para involucrarlos en el monitoreo de los recursos naturales	Mediano
Evaluación técnica de los sistemas actuales de aprovechamiento de los recursos naturales	Corto
Determinación de tasas de aprovechamiento de los recursos genéticos no utilizados actualmente	Mediano
Conclusión de la investigación socioeconómica del área del suelo, censo agropecuario, etcétera	Corto
Elaboración de estudios para identificar opciones alternas de aprovechamiento de recursos naturales	Mediano

3. Acciones del componente de aprovechamiento de recursos y uso público

Este apartado comprende las acciones y proyectos de aprovechamiento de los recursos naturales, aportando elementos para identificación de usos potenciales congruentes con la conservación del área.

Objetivo

- Regular el uso y aprovechamiento de recursos naturales en el área a través de mejoras técnicas que permitan su sustentabilidad, para disminuir la presión de las actividades productivas sobre los ecosistemas mediante opciones productivas sustentables, adecuadas a los lineamientos de conservación.

Acciones del componente de aprovechamiento de recursos y uso público

Acciones	Plazos
Evaluación de la relación entre el censo de ganado bovino y los coeficientes de agostadero	Corto
Evaluación de la correspondencia entre tipos de cultivos y capacidad de uso de los suelos	Corto
Establecimiento de tasas de aprovechamiento de productos no maderables y de especies silvestres	Corto
Establecimiento de programas informativos sobre la prevención de daños a la flora y la fauna silvestres	Corto
Implementación de programas de asesoría técnica a	Corto

agricultores y ganaderos	
Diseño de programas de actividades ecoturísticas y recreativas de acuerdo con los habitantes del área	Mediano
Identificación de opciones potenciales de aprovechamiento sustentable de recursos naturales	Corto
Capacitación a los habitantes del área sobre la prestación y desarrollo de servicios ecoturísticos	Mediano
Creación de infraestructura para la comercialización de los productos agrícolas de la zona	Mediano
Desarrollo de talleres de capacitación sobre el uso de agroquímicos, agricultura orgánica, conservación de suelos y manejo de especies alternativas	Corto
Desarrollo de programas piloto sobre el aprovechamiento de los recursos naturales	Mediano
Fomentar la actividad artesanal con base en la utilización de productos y subproductos de las actividades agropecuarias	Corto

4. Acciones del componente de educación ambiental y difusión

En este componente se incluyen las acciones dirigidas a distintos sectores de la población y a visitantes, ofreciendo información acerca de la naturaleza del área protegida, sus valores, su importancia e implicaciones en el bienestar social de la población local.

Objetivos

- Difundir los objetivos y alcances del área protegida a todos los sectores de la población y promover una participación responsable y activa en las acciones que se llevan a cabo en el área, induciendo un cambio de actitud hacia la protección y las prácticas del aprovechamiento sustentable.

Acciones del componente de educación ambiental y difusión

Acciones	Plazos
Diseñar y ejecutar el programa de educación ambiental Dirección del área Realización de talleres de educación ambiental y participación comunitaria	Corto
Elaboración de materiales impresos y audiovisuales de divulgación sobre el área protegida	Mediano
Promover los valores y atractivos del área en publicaciones de circulación nacional e internacional	Mediano
Integración de grupos de gestión y promoción de desarrollo	Poblados

comunitario en el área protegida	
Capacitación de guías y prestadores de servicios ecoturísticos	Mediano
Evaluación de actitudes y apreciación de valores hacia el área protegida	Continuo
Incorporación de información acerca del área protegida en los programas educativos de nivel básico	Mediano
Involucrar a los actuales prestadores de servicios turísticos en los programas y acciones de manejo del área protegida	Corto
Establecimiento de senderos interpretativos Corto General Establecimiento de un centro de atención a visitantes	Mediano

5. Acciones del componente de administración

El componente de administración está encaminado a dar seguimiento a todas las acciones de manejo, a establecer canales de comunicación y participación con los diferentes sectores y autoridades de la región, así como a gestionar y administrar los recursos financieros y humanos que sean asignados al área protegida.

Objetivos

- Establecer un sistema de administración que promueva y facilite la ejecución de las acciones previstas en los demás componentes de manejo y en los programas operativos que se elaboren anualmente.
- Diseñar y promover los mecanismos de financiamiento que permitan contar con los recursos suficientes para dirigir y operar adecuadamente el área y cumplir con sus objetivos.

Acciones del componente de aprovechamiento de recursos y uso público

Acciones	Plazos
Establecimiento de una oficina administrativa para la dirección del área protegida	Corto
Conformar un comité técnico para el apoyo al manejo y administración del ANP en cuestión	Corto
Establecimiento de convenios y acuerdos de coordinación con instituciones educativas e instancias gubernamentales relacionadas con el manejo del área	Mediano
Elaboración del programa operativo anual con base en los objetivos y acciones de los componentes de manejo	Anualmente
Establecimiento de un sistema de seguimiento de las acciones de manejo y operación	Corto
Elaboración de los informes de actividades	Anualmente

Dotación de equipo e infraestructura para la ejecución de los programas operativos y para la atención de contingencias	Corto
Establecimiento de un programa de mantenimiento de infraestructura y equipo	Corto
Selección y contratación o asignación del personal Corto Administración del área Capacitación al personal sobre aspectos de manejo de áreas protegidas	Corto
Capacitación del personal para la atención de contingencias	Corto
Elaboración de un reglamento interno que señale las atribuciones, facultades y responsabilidades del personal	Corto
Elaboración de manuales de organización y de procedimientos para ejecutar los programas operativos anuales, así como para la atención de contingencias	Corto
Establecimiento de un cuerpo de inspección y vigilancia entre el Municipio y la Dirección del área y los pobladores	Corto
Instalación de casetas de observación para la detección oportuna de incendios forestales	Corto
Control y registro de visitantes y actividades en el área protegida	Permanente
Gestión de mecanismos de financiamiento para incrementar los recursos materiales y económicos del área protegida	Permanente
Revisión y en su caso actualización del programa de manejo	Mediano

En el citado programa se establece además que la administración del área está encaminada a dar seguimiento a todas las acciones de manejo, a establecer canales de comunicación y participación con los diferentes sectores y autoridades de la región, así como a gestionar y administrar los recursos financieros y humanos que sean asignados al área protegida. Para ello se requiere establecer un sistema de administración que promueva y facilite la ejecución de las acciones previstas en los demás componentes de manejo y en los programas operativos que se elaboren anualmente. También debe diseñar y promover los mecanismos de financiamiento que permitan contar con los recursos suficientes para dirigir y operar adecuadamente el área y cumplir con sus objetivos.

De lo investigado en la queja que motivó la presente inconformidad se advierten graves omisiones por parte de administraciones pasadas y la actual del Ayuntamiento de Zapopan en el cuidado y protección del bosque de El Nixticuil-San Esteban-El Diente, y particularmente el incumplimiento de los objetivos y las actividades que a manera de componentes ordenó el decreto 22170/LVIII/08 que declaró como área natural protegida esa zona, y si bien se han desarrollado algunas acciones por parte de la autoridad

municipal, estas no han sido suficientes, pues basta observar las condiciones de abandono en que se encuentra el bosque y que se documentó en las distintas inspecciones realizadas por personal de este organismo, así como en el informe preventivo de impacto ambiental que se allegó a la queja (evidencia 1). Destacan las siguientes afectaciones:

- Infiltración de aguas residuales y acarreo de contaminantes a los mantos friáticos.
- Contaminación del agua por coliformes fecales.
- Corrientes de aguas residuales en las calles.
- Existencia de fosas sépticas que, generalmente, permiten la infiltración de contaminantes al subsuelo.
- Depósito de residuos orgánicos, quistes y esporas en el suelo que al removerse por acción mecánica o del viento se dispersan en el aire, entrando en contacto con las personas y ocasionan enfermedades.
- La vegetación muestra deterioro propiciada por incendios, explotación para la leña y por la presencia de hongos lignífagos y de diversos parásitos que provocan la aparición de agallas en hojas y tallos.
- Composición florística pobre.
- Presencia de vegetación secundaria típica de zonas alteradas.
- Signos de erosión propiciada por el paso de las personas que crea veredas.
- Afectación de fauna.
- Se observó en la zona boscosa diversos desechos como empaques y envases de plástico, escombros, residuos de pintura, hidrocarburos, desechos sanitarios, cadáveres de animales, etcétera.
- No se cuenta con letreros que limite las actividades de deterioro.
- Los vecinos han denunciado la presencia de enfermedades.

Sin duda estas afectaciones, que sólo son descriptivas y no limitativas, demuestran el incumplimiento de los compromisos por parte de la autoridad municipal, particularmente de la Dirección General de Ecología y Fomento Agropecuario, para preservar, restaurar, mantener y administrar el área natural protegida, en los términos de los artículos octavo y décimo segundo del multicitado decreto. Insuficientes han sido las actividades que ha realizado el Ayuntamiento de Zapopan para mantener la diversidad biológica y asegurar la continuidad de los procesos evolutivos de los ecosistemas existentes en el área protegida, a través del aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y de los espacios culturales. Tampoco ha podido ampliar las posibilidades de recreación y desarrollo turístico que ofrece la zona. No ha desarrollado acciones tendentes a preservar las bellezas escénicas, proteger y conservar la capacidad de producción

hidrológica de las microcuencas. Estas omisiones ponen en riesgo la preservación de la diversidad genética de las comunidades naturales y sus especies de flora y fauna.

En consecuencia, las omisiones del personal del Ayuntamiento de Zapopan se traducen en francas violaciones de los derechos a la legalidad, a la protección al ambiente, a una vivienda digna y a la salud, cuyo marco normativo se describe a continuación:

El derecho a la legalidad

Este derecho, considerado por la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada por parte del Estado al orden jurídico, entendiendo por este la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona, por su generalidad e importancia.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, con el fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos este derecho se encuentra garantizado en los siguientes artículos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No sólo en la legislación interna se reconoce este derecho, también se encuentra previsto en los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la ONU en su resolución 217 A (III), en París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de la ONU mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en nuestro país el 23 de junio de 1981, que dispone:

Artículo 17. Observación general sobre su aplicación.

1. [...]

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Los anteriores instrumentos internacionales son Ley Suprema de la Unión, en los términos del artículo 133 de nuestra Carta Magna, que señala:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Para mayor abundamiento en la explicación sobre la vigencia del derecho internacional en el sistema jurídico mexicano, es conveniente citar lo que al respecto ha considerado el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, en relación con la jerarquía de las normas jurídicas en México, a través de la siguiente tesis de jurisprudencia:

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES.
INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.

Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número IX/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete.

Nota: En la sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc Cain México, S.A. de C.V., se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada.

Aunado a lo anterior, habría que agregar el análisis del artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos

en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

El derecho humano a la legalidad incluye el debido funcionamiento de la administración pública, que en el presente caso se relaciona con el incumplimiento a diversas normas de nuestro sistema jurídico a decir:

Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

[...]

VII. Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

[...]

Artículo 15. Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios:

[...]

XIII. Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;

[...]

XV. Las mujeres cumplen una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para lograr el desarrollo sustentable;

[...]

Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

Artículo 9°. Para la formulación y conducción de la política ambiental, y demás instrumentos previstos en esta ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, se observarán los siguientes criterios:

[...]

III. Las autoridades estatales, municipales, y las federales en funciones en el estado, deben de asumir la responsabilidad de la protección ambiental del territorio de la entidad, bajo un estricto concepto federalista, conjuntamente con la sociedad;

[...]

XVI. La participación de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, en la protección, prevención, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine la presente ley y otros ordenamientos aplicables...

Derecho a la vivienda digna

El derecho a la vivienda digna es el que tiene todo ser humano a habitar en una construcción digna, de manera estable, donde se lleve a cabo su vida privada.

El bien jurídico protegido por este derecho tiene como finalidad proteger el acceso a habitar una vivienda digna, a los servicios que presta el Estado para proporcionar la vivienda, así como la creación de la infraestructura normativa e institucional necesaria, relativa a la vivienda.

El sujeto titular de este derecho es todo ser humano, mientras que el obligado es cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

En la Constitución Política Mexicana este derecho se encuentra garantizado en el artículo 4°: “Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna

y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 25.

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Artículo 11

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

Derecho a la conservación del medio ambiente

Es el derecho de todo ser humano a la no incidencia negativa o al fomento de la incidencia positiva de los componentes físicos, químicos, biológicos y sociales que influyen directa o indirectamente, a corto o largo plazo, en el medio ambiente.

Este derecho adiciona un presupuesto general que condiciona todo el desenvolvimiento de la autonomía individual y, por consiguiente, afecta el ejercicio de los demás derechos individuales, ya que la calidad de vida, y en particular el ambiente adecuado, delinean el escenario en el que se desenvuelven los sujetos. Lo anterior lleva a concluir que sin éste, no sólo el ejercicio de los derechos no sería el deseado, sino que, en caso extremo, simplemente no habría vida humana, ni sociedad ni derecho.

La sola incorporación de estos derechos al sistema jurídico es insuficiente para tutelar los intereses relacionados con el entorno de los seres humanos.

Ante ello, la población precisa contar con mecanismos de participación en el diseño y aplicación de las políticas públicas relativas al cuidado y preservación de los recursos naturales, y que frente a la eventual contravención de sus derechos por parte de una dependencia de gobierno o de un particular, la población pueda denunciar los hechos ante órganos autónomos e independientes de la administración estatal que les den certeza jurídica de que actuarán y obligarán a particulares y entes públicos a actuar bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia a que se refiere la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin mecanismos de participación ciudadana, de denuncia y sanción, todo marco jurídico carece de sentido.

Los derechos a la conservación del ambiente generan otros, con diversas obligaciones para los órganos del Estado, a fin de establecer y operar mecanismos que conduzcan su reconocimiento y restitución, no únicamente como la materialización de una garantía reconocida en el texto constitucional, sino como un requisito elemental para la tutela efectiva de los derechos sociales.

El bien jurídico protegido en este derecho es la vida digna y la salud, teniendo como sujetos titulares a todo ser humano.

En cuanto a su estructura jurídica, implica una permisión para el titular que tiene como contrapartida la obligación por parte del Estado a llevar a cabo las conductas tendentes a impedir la incidencia negativa o fomentar la incidencia positiva, de los componentes físicos, químicos, biológicos y sociales en los seres vivos y en las actividades humanas, y en crear y mantener la infraestructura de servicios necesaria para la protección y conservación ambiental.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto

Realización de omisiones consistentes en la no realización de aquellas conductas que impidan la incidencia negativa o que fomenten la incidencia positiva, de los componentes físicos, químicos, biológicos y sociales en los seres vivos, en las actividades humanas y el medio ambiente.

La conducta de no crear y mantener la infraestructura de servicios ambientales y prestarlos eficientemente y oportunamente.

En cuanto al sujeto

Todo servidor público.

En cuanto al resultado

Que como producto de la realización de las conductas omisivas, se impida el disfrute de una vida digna y de la salud.

Fundamentación constitucional

Artículo 4. [...]

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Fundamentación en derecho interno

El derecho a la conservación del medio ambiente se encuentra tutelado en los artículos 1º, 2º y 15 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a continuación se transcriben:

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

I. Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;

II. Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;

III. La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;

IV. La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;

V. El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;

VI. La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;

VII. Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

VIII. El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución;

IX. El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y

X. El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Artículo 2°. Se consideran de utilidad pública:

I. El ordenamiento ecológico del territorio nacional en los casos previstos por ésta y las demás leyes aplicables;

II. El establecimiento, protección y preservación de las áreas naturales protegidas y de las zonas de restauración ecológica;

III. La formulación y ejecución de acciones de protección y preservación de la biodiversidad del territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, así como el aprovechamiento de material genético; y

IV. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguardia, con motivo de la presencia de actividades consideradas como riesgosas.

Artículo 15. Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios:

I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país;

II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;

III. Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;

IV. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;

V. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;

VI. La prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;

VII. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;

VIII. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;

IX. La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública y entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;

X. El sujeto principal de la concertación ecológica son no solamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;

XI. En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

XII. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho;

XIII. Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;

XIV. La erradicación de la pobreza es necesaria para el desarrollo sustentable;

XV. Las mujeres cumplen una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para lograr el desarrollo sustentable;

XVI. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población;

XVII. Es interés de la nación que las actividades que se lleven a cabo dentro del territorio nacional y en aquellas zonas donde ejerce su soberanía y jurisdicción, no afecten el equilibrio ecológico de otros países o de zonas de jurisdicción internacional;

XVIII. Las autoridades competentes en igualdad de circunstancias ante las demás naciones, promoverán la preservación y restauración del equilibrio de los ecosistemas regionales y globales;

XIX. A través de la cuantificación del costo de la contaminación del ambiente y del agotamiento de los recursos naturales provocados por las actividades económicas en un año determinado, se calculará el Producto Interno Neto Ecológico. El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática integrará el Producto Interno Neto Ecológico al Sistema de Cuentas Nacionales, y

XX. La educación es un medio para valorar la vida a través de la prevención del deterioro ambiental, preservación, restauración y el aprovechamiento sostenible de los ecosistemas y con ello evitar los desequilibrios ecológicos y daños ambientales.

En el ámbito estatal, los derechos señalados se encuentran tutelados en los artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 6º, 8º, 9º, 10º, 11, 12, 16, 21, 26, 27, 31, 33, 38, 41Bis, 41Ter, 65, 78, 106, 132, 144 y 147 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a continuación se transcriben:

Artículo 1º. La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto regular la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente y el patrimonio cultural en el estado de Jalisco, en el ámbito de competencia de los gobiernos estatal y municipales, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y la calidad de vida de los habitantes del estado y establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Artículo 2º. Se considera de utilidad pública:

I. El ordenamiento ecológico del territorio del estado, en los casos previstos por esta ley, y las demás aplicables;

II. El establecimiento de áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal o municipal, que se establezcan por decreto del Titular del Ejecutivo o por decreto del Congreso del Estado, a iniciativa de los gobiernos municipales;

III. El cuidado de los sitios necesarios para asegurar el mantenimiento e incremento de los recursos genéticos de la flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, frente al peligro de deterioro grave o extinción;

IV. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda, con motivo de la presencia de actividades que afecten o puedan afectar el equilibrio de los ecosistemas o al ambiente del estado, en general, o de uno o varios municipios, que no fuesen consideradas altamente riesgosas, conforme a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos y otras disposiciones aplicables; y

V. La prevención, el control y la atenuación de la contaminación ambiental, en el territorio del estado.

Artículo 4°. Las atribuciones gubernamentales, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente que son objeto de esta ley, serán ejercidas, de conformidad con la distribución que hace la presente ley, sin perjuicio de lo que se disponga en otros ordenamientos aplicables.

Para efecto de la coordinación de acciones, siempre que exista transferencia de atribuciones, el gobierno del estado y los gobiernos municipales deberán celebrar convenios entre ellos o con la federación, en los casos y las materias que se precisan en la presente ley.

Artículo 5°. Compete al gobierno del estado y a los gobiernos municipales, en la esfera de competencia local, conforme a la distribución de atribuciones que se establece en la presente ley, y lo que dispongan otros ordenamientos, así como los convenios de coordinación que al efecto se firmen:

I. La formulación de la política y de los criterios ambientales en el estado, congruentes con los que, en su caso, hubiese formulado la federación;

II. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en bienes y zonas de jurisdicción del gobierno del estado y de los gobiernos (sic) municipios, salvo cuando se trate de asuntos reservados a la federación;

III. La prevención y el control de emergencias y contingencias ambientales, en forma aislada o participativa con la federación, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos, o daños al ambiente, no rebasen el territorio del estado o de sus municipios, o no sea necesaria la acción exclusiva de la federación;

IV. La regulación, creación y administración de las áreas naturales protegidas estatales y municipales, que se prevén en el presente ordenamiento;

V. La prevención y el control de la contaminación de la atmósfera, generada en zonas o por fuentes emisoras de jurisdicción local;

VI. El establecimiento de las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles, salvo en las zonas o en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción federal;

VII. La inducción del aprovechamiento sustentable y la prevención y el control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal, y las concesionadas por la federación;

VIII. La prevención y control de la contaminación de aguas federales que el estado y los municipios tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, y de las que se descarguen en las redes de alcantarillado de los centros de población, sin perjuicio de las facultades de la federación, en materia de tratamiento, descarga, infiltración y reuso de aguas residuales, conforme a esta Ley y demás normas aplicables;

IX. El ordenamiento ecológico del estado y de los municipios, a través de los instrumentos regulados en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la presente ley y en las demás disposiciones aplicables, así como, mediante la promoción de las actividades económicas, o en su caso, la reorientación de las inversiones;

X. La regulación con criterios de sustentabilidad, del aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición; de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados y centrales de abasto, cementerios, rastros, tránsito y transporte local;

XII. La regulación de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos industriales y municipales que no estén considerados como peligrosos, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y sus disposiciones reglamentarias;

XIII. La expedición y aplicación, con criterios de mejora regulatoria, en el ámbito de sus respectivas competencias, de leyes y reglamentos que tiendan al cumplimiento de las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y normas oficiales mexicanas, así como la expedición de la normatividad estatal para el cumplimiento de la presente ley y sus reglamentos, las cuales tiendan a incentivar el desarrollo económico del estado de manera sustentable;

XIV. Aplicar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas oficiales mexicanas expedidas por la federación y, en su caso, la normatividad que al efecto expida el titular del ejecutivo del estado o los gobiernos municipales;

XV. Concertar con los sectores social y privado, la realización de acciones, en el ámbito de sus competencias, conforme a la presente ley;

XVI. Conciliar la aplicación de la tecnología aprobada por la federación y/o el gobierno del estado y vigilar su aplicación por conducto de los organismos encargados del impulso, fomento y coordinación de las acciones encaminadas al desarrollo científico y tecnológico del estado, para reducir las emisiones contaminantes de la atmósfera, provenientes de fuentes fijas o móviles, en el ámbito de sus respectivas competencias;

XVII. Aplicar las normas oficiales mexicanas para la emisión máxima permisible de contaminantes de la atmósfera proveniente de vehículos automotores, incluido el transporte público;

XVIII. Establecer y en su caso, operar programas de mitigación de contaminación de la atmósfera, por conducto de las autoridades competentes, para limitar la circulación de los vehículos cuyos niveles de emisión de contaminantes rebasen los límites máximos permisibles que se determinen, incluido el transporte público;

XIX. Aplicar las disposiciones de tránsito y vialidad para reducir los niveles de emisión de contaminantes de la atmósfera, provenientes de los vehículos automotores, incluido el transporte público;

XX. Establecer y operar los sistemas de monitoreo de la contaminación atmosférica, en el ámbito estatal;

XXI. Establecer y operar laboratorios de análisis de la contaminación atmosférica, de suelos y aguas en el estado;

XXII. Participar, en el ámbito de sus competencias, en la formulación y ejecución de los programas especiales que se propongan para la restauración del equilibrio ecológico, en aquellas zonas y áreas del estado, que presentan graves desequilibrios;

XXIII. Vigilar la observancia de las declaratorias que se expidan para regular los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos y la realización de actividades que generen contaminación, en todas las zonas y áreas de interés del estado, de conformidad a los principios de la presente ley;

XXIV. Participar, en los términos que se convenga con la federación, en el aprovechamiento y administración de los parques nacionales y áreas naturales protegidas federales;

XXV. Establecer medidas y emitir criterios de protección ambiental de aplicación obligatoria en las áreas naturales protegidas localizadas en el estado y que no sean competencia de la federación, de manera que se asegure la preservación y restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativos, y aquellos que se encuentran sujetos a procesos de deterioro, degradación o en condiciones de alta fragilidad ambiental;

XXVI. Fomentar investigaciones científicas y promover programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciando el aprovechamiento sustentable de los recursos, los procesos y la transformación limpia, el ahorro de energía, la disposición final de residuos y la protección permanente de los ecosistemas, pudiendo celebrar convenios con instituciones nacionales e internacionales de educación superior, centros de investigación, instituciones de los sectores público, social y privado e investigadores especialistas en la materia, en el ámbito de sus respectivas competencias;

XXVII. Aplicar criterios ambientales en la protección de la atmósfera, suelo y aguas, en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias potencialmente contaminantes, en el ámbito de sus competencias;

XXVIII. Convenir con quienes realicen actividades contaminantes y, de resultar necesario, requerirles la instalación de equipos de control de emisiones en actividades de jurisdicción del gobierno del estado y de los gobiernos municipales, promoviendo ante la federación dicha instalación, en los casos de jurisdicción federal, cuando se rebasen los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes;

XXIX. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación, en el ámbito de sus competencias;

XXX. Elaborar los informes sobre las condiciones del ambiente en la entidad, y los que se convengan con la federación;

XXXI. El diseño, desarrollo y aplicación de los instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley;

XXXII. Resolver los recursos de revisión que se interpongan con motivo de la aplicación de esta ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen;

XXXIII. Inspeccionar, vigilar, e imponer sanciones, en los asuntos de sus competencias, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley; y

XXXIV. Las demás que se deriven de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus disposiciones reglamentarias, la presente ley, y otras disposiciones aplicables.

Cuando dos o más centros de población urbanos, situados en el estado, formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, el gobierno del estado y los gobiernos municipales respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán de manera coordinada las acciones de que trata éste artículo, cuya regulación queda a cargo del gobierno del estado, salvo lo previsto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8°. Corresponde a los gobiernos municipales directamente, o por delegación, a través de los organismos o dependencias que para tal efecto designen sus titulares, en el ámbito de su competencia, de manera general, las atribuciones que se establecen en el artículo 5° de la presente ley, coordinadamente con la Secretaría y, de manera exclusiva, las siguientes:

I. Evaluar el impacto ambiental respecto de obras o actividades que no sean competencia de la federación o del estado, que se realicen íntegramente dentro del territorio municipal, y dependiendo del dictamen satisfactorio de dicha evaluación, otorgar las autorizaciones de usos del suelo y las licencias de construcción u operación respectivas;

II. Expedir el ordenamiento ecológico del territorio municipal, en congruencia con los ordenamientos general del territorio y regional del estado, que al efecto elaboren la federación y la Secretaría;

III. Dictaminar las solicitudes de autorización que se presenten para descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, estableciendo condiciones particulares de descarga en dicho sistema, de conformidad con la normatividad aplicable, salvo que se trate de aguas residuales generadas en bienes y zonas de jurisdicción federal; así como, de resultar necesario, requerir la instalación de sistemas de tratamiento cuando no se satisfagan las normas oficiales mexicanas o, en su caso, la normatividad estatal que al efecto se expida;

IV. Aplicar en las obras e instalaciones municipales destinadas al tratamiento de aguas residuales, los criterios que emitan las autoridades federales o estatales, a efecto de que las descargas en cuerpos y corrientes de agua satisfagan las normas oficiales mexicanas;

V. Proponer las contribuciones correspondientes y, en su caso, el monto de las mismas, para que pueda llevar a cabo la gestión ambiental que le compete, así como proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar;

VI. Llevar y actualizar el registro municipal de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, el cual será integrado al registro estatal y nacional de descargas;

VII. Vigilar las descargas de origen municipal y evitar su mezcla con otras descargas, así como el vertimiento de residuos sólidos;

VIII. Formular y expedir las declaratorias correspondientes para la creación de áreas naturales protegidas en el municipio, en congruencia con la política ambiental de la federación y del gobierno del estado;

IX. Formular y promover programas para la disminución y reciclado de residuos sólidos municipales;

X. Vigilar el cumplimiento de la legislación estatal en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera generada por fuentes fijas y móviles de jurisdicción local cuya competencia no esté reservada a la federación, así como el aprovechamiento de los recursos naturales, como lo prevén las leyes correspondientes de la materia; y

XI. Las demás que le confieren las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia ambiental.

Artículo 9º. Para la formulación y conducción de la política ambiental, y demás instrumentos previstos en esta ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, se observarán los siguientes criterios:

I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país y, en especial, del estado de Jalisco;

II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados en forma sustentable de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con la evolución de los procesos productivos;

III. Las autoridades estatales, municipales, y las federales en funciones en el estado, deben de asumir la responsabilidad de la protección ambiental del territorio de la entidad, bajo un estricto concepto federalista, conjuntamente con la sociedad;

IV. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;

V. La prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;

VI. El aprovechamiento de los recursos naturales debe realizarse en forma sustentable;

VII. La coordinación entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ambientales;

VIII. El sujeto principal de la concertación ambiental lo son no únicamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales y privadas. El propósito de la concertación de acciones ambientales es orientar positivamente la interrelación [sic] entre la sociedad para proteger el medio ambiente;

IX. En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieran al gobierno del estado y los gobiernos municipales, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán prioritariamente los criterios de fragilidad, vulnerabilidad, preservación, protección y fortalecimiento del equilibrio ecológico;

X. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, así como el deber de protegerlo y conservarlo. Las autoridades, en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para preservar ese derecho;

XI. El control, la prevención y la mitigación de la contaminación ambiental, el aprovechamiento sustentable de los elementos y recursos naturales y el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para recuperar y elevar la calidad de vida de la población;

XII. En consideración a que preservar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente es responsabilidad de la sociedad en su conjunto, el estado estudiará y determinará, en su caso, las aportaciones que en recursos materiales, humanos y

financieros deban hacer los usufructuarios directos e indirectos de un ecosistema determinado;

XIII. Es de interés público y social que las actividades que se llevan a cabo dentro del territorio del estado, no afecten el equilibrio ecológico internacional o nacional;

XIV. El gobierno del estado promoverá, ante la federación y los gobiernos de las entidades federativas vecinas a Jalisco, la preservación y restauración del equilibrio de los ecosistemas regionales;

XV. Quien haga uso de los recursos naturales o realice obras o actividades que directa o indirectamente afecten al ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los costos ambientales que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja al ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;

XVI. La participación de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, en la protección, prevención, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine la presente ley y otros ordenamientos aplicables; y

XVII. No deberá anteponerse el beneficio particular por sobre el derecho de la sociedad a un ambiente sano y el equilibrio de los ecosistemas en su totalidad, en parte de los mismos o de sus componentes.

Artículo 10°. Para cumplir con los objetivos de la conservación permanente del equilibrio de los ecosistemas, se observarán las siguientes estrategias generales en la planeación del desarrollo del estado, de conformidad con esta ley y las demás disposiciones aplicables:

I. Estrategia de desarrollo sustentable: Que comprende planificar con base en el ordenamiento ecológico del territorio, realizado a escalas que permitan la planificación municipal, la conversión de los sistemas productivos esquilmanes a sustentables, la transformación limpia de la materia prima, y el reciclaje de energía basada en el aprovechamiento sustentable de los residuos y ahorro energético;

II. Estrategia de administración pública vinculada y federalista: Soportada en la operación coordinada de las diferentes instancias de gobierno en materia de protección al ambiente y normatividad actualizada, dinámica, justa y eficaz; y

III. Estrategia de protección ambiental permanente: A través del rescate de la calidad de vida, rehabilitando, restaurando y preservando los ecosistemas, promoviendo la salud ambiental, previniendo, controlando y atenuando la contaminación, la recuperación de habitabilidad, estableciendo modelos de desarrollo urbano con criterios ambientales, el fortalecimiento permanente de la gestión ambiental, promoviendo la educación ambiental en todos los niveles y gestionando la investigación aplicada, en primera instancia, a la solución de problemas ambientales puntuales en el estado.

Artículo 11. El gobierno del estado y los gobiernos municipales, por conducto de las dependencias y organismos correspondientes, promoverá el desarrollo sustentable con la participación de los distintos grupos sociales, mediante la elaboración de los programas que tengan por objeto el aprovechamiento de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, según lo establecido en esta ley y las demás aplicables.

Artículos 12. Los gobiernos del estado y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, mediante los cuales se buscará:

I. Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades agropecuarias, industriales, comerciales y de servicios, de tal manera que la satisfacción de los intereses particulares sea compatible con la de los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable;

II. Fomentar la incorporación a los sistemas económicos de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales de los procesos de desarrollo;

III. Promover incentivos para quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico;

IV. Promover una mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental; y

V. Procurar su utilización conjunta con otros instrumentos de política ambiental, en especial, cuando se trate de observar umbrales o límites de la utilización de ecosistemas, de tal manera que se garantice su integridad y equilibrios, la salud y el bienestar de la población.

Artículo 16. La elaboración de los ordenamientos ecológicos regional y locales, se sustentará en los siguientes criterios:

I. La naturaleza y características de cada ecosistema, dentro de la regionalización ambiental del estado;

II. La vocación de cada zona o región, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;

III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas, por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas, o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;

IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales;

V. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras o actividades agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios;

VI. La capacidad de amortiguamiento de los ecosistemas; y

VII. La fragilidad ambiental de los ecosistemas.

Artículo 21. En la planeación y realización de las acciones a cargo de las dependencias y entidades de los gobiernos estatal y municipales, conforme a sus respectivas áreas de competencia, que se relacionen con materias objeto de este ordenamiento, así como en el ejercicio de las atribuciones que se les confieren para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se observarán los criterios ambientales generales que establezcan las leyes de la materia, a través del uso de los instrumentos de la política ambiental.

Artículo 26. La realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos, impactos al ambiente o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos, las normas oficiales emitidas por la federación y las disposiciones reglamentarias que al efecto expida el Titular del Ejecutivo del Estado, deberán de sujetarse a la autorización previa de la Secretaría de los gobiernos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, siempre que no se trate de las obras o actividades de competencia federal, comprendidas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ni de cualesquiera otras reservadas a la federación, sin perjuicio de las diversas autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes.

Cuando se trate de la evaluación del impacto ambiental, por la realización de obras o actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de recursos naturales, la autoridad competente, requerirá a los interesados que, en el estudio de impacto ambiental correspondiente, se incluya la descripción de los posibles efectos de dichas obras o actividades en los elementos culturales y en el ecosistema de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman, y no únicamente los recursos que serían sujetos de aprovechamiento.

Artículo 27. Para la obtención de la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar, ante la autoridad correspondiente, un estudio de impacto ambiental que, en su caso, deberá de ir acompañado de un estudio de riesgo ambiental de la obra, de sus modificaciones o de las actividades previstas, consistentes en las medidas técnicas preventivas y correctivas para mitigar los efectos adversos al equilibrio ecológico, durante su ejecución, operación normal y en caso de accidente, considerando las siguientes etapas: descripción del estado actual del ecosistema y, en su caso, del patrimonio cultural; diagnóstico ambiental y cultural; y proposición de enmiendas, mitigaciones, correcciones y alternativas, en las fases de preparación del sitio, operación del proyecto y el abandono o terminación del mismo, lo anterior, tomando en cuenta los subsistemas abiótico, biótico, perceptual y sociocultural, todo ello en el contexto de la cuenca hidrológica en el que se ubique.

Los estudios únicamente podrán ser realizados por grupos multidisciplinarios, con conocimientos y experiencia en la gestión ambiental, quienes además, deberán de cumplir con los requisitos que se establezcan en el reglamento correspondiente.

Las modalidades de los estudios, los mecanismos y plazos de evaluación se establecerán en el reglamento respectivo.

Artículo 31. Una vez evaluado el estudio de impacto ambiental, la autoridad estatal o municipal, según sea el caso, en los términos previstos por los artículos 28 y 29 de esta ley, según corresponda, dictará la resolución respectiva, en la que podrá:

I. Otorgar la autorización para la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II. Negar dicha autorización; y

III. Otorgar la autorización condicionada a la modificación del proyecto de la obra o actividad, a fin de que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos, susceptibles de ser producidos en la operación normal y aún en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la autoridad estatal o municipal, según corresponda, señalará los requerimientos que deban observarse para la ejecución de la obra o realización de la actividad prevista.

Artículo 33. La normatividad reglamentaria que al efecto expida el Titular del Ejecutivo del Estado, determinará los parámetros dentro de los cuales se garanticen las condiciones necesarias de la población, y para asegurar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el estado de Jalisco.

Artículo 34. Las actividades y servicios que originen emanaciones, emisiones, descargas o depósitos que causen o puedan causar desequilibrios ecológicos o producir daños al ambiente, o afectar los recursos naturales, la salud, el bienestar de la población, los bienes propiedad de los gobiernos estatal y municipales o de los particulares, deberán observar los límites y procedimientos que se fijen en las disposiciones aplicables.

Artículo 65. Para la conservación y el aprovechamiento sustentable del agua y los ecosistemas acuáticos, en el ámbito de competencia estatal y municipal, según corresponda, se considerarán los siguientes criterios:

I. Corresponde al gobierno del estado y a los gobiernos municipales, así como a la sociedad, la protección de los ecosistemas acuáticos y la conservación de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico;

II. El aprovechamiento de los recursos naturales que comprenden los ecosistemas acuáticos, debe realizarse de manera que no se afecte su naturaleza; y

III. Para la conservación de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico, se deberá considerar la protección de suelos y áreas boscosas y selváticas, y el mantenimiento de caudales básicos ambientales de las corrientes de aguas, así como la capacidad de recarga de los acuíferos.

Artículo 78. Para la prevención y control de la contaminación del agua y de los ecosistemas acuáticos, se considerarán los siguientes criterios:

I. La prevención y control de la contaminación del agua son fundamentales, para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del estado;

II. Corresponde a la Secretaría, los gobiernos municipales, y a la sociedad, prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos y corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo;

III. El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de producir su contaminación, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades, y para mantener el equilibrio de los ecosistemas;

IV. Las aguas residuales de origen urbano, industrial, agropecuario, acuícola o pesquero, deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, embalses, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo; y

V. La participación y corresponsabilidad de la sociedad son condiciones indispensables para evitar la contaminación del agua.

Artículo 106. La Secretaría y los gobiernos municipales promoverán la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, evaluación y vigilancia de la política ambiental y la aplicación de sus instrumentos.

Artículo 132. La Secretaría y los gobiernos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

Artículo 144. Cuando exista o pueda existir riesgo inminente de desequilibrio ecológico o daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componente (sic), o para la salud de la población, o en caso de que el decomiso se pueda determinar como sanción, la Secretaría y los gobiernos municipales, según corresponda, fundada y motivadamente, podrán ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas:

I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen recursos naturales, materiales o sustancias contaminantes, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de éste artículo;

II. El aseguramiento precautorio de materiales y residuos sólidos industriales o municipales, así como de recursos naturales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;

y/o

III. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos no peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de éste artículo.

Asimismo, la Secretaría y los gobiernos municipales, promoverán ante la federación, la ejecución, en los términos de las leyes relativas, de alguna o algunas de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establezcan, sin perjuicio de las atribuciones que se reserve como exclusivas la federación para estos casos.

Artículo 147. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, las dependencias del Poder Ejecutivo o el gobierno municipal que hubiese otorgado la concesión, permiso, licencia y, en general, toda autorización para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales, en favor de aquel que haya dado lugar a la infracción, ordenará la suspensión, revocación o cancelación de las mismas o, en su caso, la solicitará a la autoridad que la hubiese expedido.

No sólo la legislación interna reconoce este derecho, también se encuentra previsto en los siguientes instrumentos internacionales.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 25 expresa: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, y el bienestar...”²

En la Declaración sobre la Preservación del Medio Ambiente en América Latina y el Caribe se afirma: “III. La encrucijada actual reclama solidaridad activa y participativa de la comunidad internacional y, en consecuencia, es preciso destinar fondos para hacer posible el desarrollo y la protección del medio ambiente en forma paralela”. La conferencia en su conclusión final refiere:

Promoveremos que nuestros gobiernos desarrollen un sistema de planeación democrática relativo al medio ambiente y adopten medidas de evaluación del impacto ambiental de las obras de infraestructura para proteger los mantos acuíferos, cuidar las zonas de captación de las presas, preservar los bosques y conservar el suelo, como condiciones para que se den normalmente procesos hidrológicos locales, regionales y como la mejor forma de asegurar el desarrollo de estos recursos naturales. Para ello, deseamos señalar la conveniencia de ordenar los asentamientos urbanos, los establecimientos industriales y las explotaciones agropecuarias. Nos proponemos regular las descargas industriales y domésticas no controladas sobre el medio biótico y abiótico; establecer reservas en sitios de descarga de los acuíferos, e incorporar sistemas de tratamiento y reutilización del agua, que en los últimos años ha sido uno de los recursos más vulnerados.³

² Aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el 10 de diciembre de 1948.

³ Esta declaración fue fruto de la Primera Conferencia Interparlamentaria sobre el Medio Ambiente en América Latina y el Caribe, celebrada en la ciudad de México, del 23 al 25 de marzo de 1983.

La Declaración sobre el Progreso y Desarrollo en lo Social, adoptada en la Asamblea General de la ONU, resolución 2542 (XXVI), 11 de diciembre de 1969, refiere que los estados se comprometen a:

Artículo 25

b) La adopción de medidas jurídicas y administrativas en los planos nacional e internacional para la protección y mejora del medio humano.

c) La utilización y explotación, de conformidad con regímenes internacionales apropiados, de los recursos existentes en regiones del medio ambiente tales como el espacio ultraterrestre y los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, con objeto de complementar, en todo país, sea cual fuere su situación geográfica, los recursos nacionales disponibles para la consecución del progreso y desarrollo en lo económico y lo social, prestándose especial consideración a los intereses y necesidades de los países en desarrollo.

Por su parte, la Declaración de Estocolmo sobre Medio Ambiente Humano, suscrita en Suecia el 16 de junio de 1972, es un documento de relevancia para atender la defensa y el mejoramiento del medio ambiente para las generaciones presentes y futuras, que se ha convertido en meta imperiosa de la humanidad. Esta declaración destaca como principios:

Principio 1. El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras. A este respecto, las políticas que promueven o perpetúan el "apartheid", la segregación racial, la discriminación, la opresión colonial y otras formas de opresión y de dominación extranjera quedan condenadas y deben eliminarse.

Principio 2. Los recursos naturales de la Tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación y ordenación, según convenga.

Principio 3. Debe mantenerse y, siempre que sea posible, restaurarse o mejorarse la capacidad de la Tierra para producir recursos vitales renovables.

En el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales del 16 de diciembre de 1966, en vigor en México desde el 23 de junio de 1981, se determina lo siguiente: “Artículo 12. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para [...] b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente”.

En el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se establece: “Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social...”. El artículo 11 refiere: “Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. Los estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”.⁴

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 66, 68 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 109 y del 119 al 122 de su Reglamento Interior de Trabajo; 61, fracciones I, III, V, VI y XXIV; 62, 64, fracciones III y IV, 66, fracciones I, II y III; 67 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, esta Comisión llega a las siguientes:

CONCLUSIONES

Personal del Ayuntamiento de Zapopan, perteneciente tanto a la presente como a la anterior administración, violó los derechos a la legalidad, a la conservación del ambiente, a un medio ambiente sano, a la salud y a una vivienda digna de las personas que habitan en las zonas aledañas al Bensedí. En consecuencia, formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

Al licenciado Héctor Vielma Ordóñez, presidente municipal de Zapopan:

Primera. Ponderando la protección de los derechos ambientales, a la salud y a una vivienda digna de quien directa o indirectamente pudiera resultar afectado y con el fin de detener la contaminación producida por las aguas residuales, desechos orgánicos y otros elementos que afectan al Bensedí, realice las obras pertinentes para evitar que continúe dicha contaminación; apeándose siempre a las disposiciones ambientales que establecen las leyes aplicables, al principio precautorio y a los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad que fueron esbozados en la presente Recomendación.

⁴ También llamado Protocolo de San Salvador, aprobado por la Asamblea General de la OEA el 17 de noviembre de 1988.

Segunda. Con el fin de lograr una protección efectiva del Bensedí, instruya a quien corresponda para que se ejecuten las acciones de los componentes de conservación, de investigación y monitoreo, de aprovechamiento de recursos y uso público, de educación ambiental y difusión, así como de administración, establecidas en el decreto número 22170/LVIII/08, que lo declara como área natural protegida.

Tercera. Ordene el inicio de una investigación administrativa que permita deslindar responsabilidades por las omisiones en la implementación de las acciones de los componentes que ordena el decreto ya citado.

Cuarta. Sin perjuicio de lo establecido en el primer punto recomendatorio, se evite la autorización de cualquier obra pública o privada que pueda lograr una afectación al ANP del Bensedí y que contravenga lo dispuesto en el decreto 22170/LVII/08.

Quinta. Impulse en el pleno del ayuntamiento la creación de una partida presupuestal permanente cuyo destino sea exclusivamente para la protección y conservación del área natural protegida del Bensedí.

Sexta. Gestione un acuerdo de coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Estado de Jalisco, en torno al ANP Bensedí, con la finalidad de llevar a cabo las atribuciones que el artículo 8° del Reglamento de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente le establece a dicha secretaría.

Séptima. Gestione un acuerdo de coordinación con la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, a fin de que se lleven a cabo acciones de inspección y vigilancia dentro del ANP Bensedí.

Octava. Como constancia de haber incurrido en violaciones de derechos humanos, se agregue copia de la presente resolución al expediente personal de Jesús Padilla Amador, ex director de Parques y Jardines, y de Gabriel de J. Hernández Romo y Alejandro de la Cruz Flores, quienes ostentaron en la administración pasada los cargos de director general y jefe del área legal, peritos y contratistas de Obras Públicas, respectivamente.

Novena. Se analice la viabilidad, en coparticipación con los vecinos del lugar, de continuar con el proyecto de obra para la ampliación de la avenida Ángel Leño, atendiendo las disposiciones que establece la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en sus artículos 26 y, en su caso, 28, fracción XI.

Décima. Se inicie procedimiento administrativo en contra del personal de la Dirección de Parques y Jardines, por no atender los lineamientos de la NAE-SEMADES-001/2003, que establece los Criterios y Especificaciones Técnicas bajo las cuales se deberá realizar la poda, el trasplante y el derribo del arbolado en Zonas Urbanas del Estado de Jalisco.

Décimo primera. Instruya a quien corresponda a fin de que se capacite al personal de la Dirección de Parques y Jardines sobre los criterios y especificaciones técnico-ambientales que establecen las normas ambientales NAE-SEMADES-001/2003 y NAE-SEMADES-005/2005, relativas a especies arbóreas en zonas urbanas del estado de Jalisco.

Décimo segunda. Instruya a quien corresponda dentro del personal responsable para que realicen inspecciones permanentes que permitan detectar obras o construcciones ilegales en el Bensedí y en su caso se apliquen las sanciones correspondientes.

Al licenciado Fernando José Montes de Oca y Domínguez, procurador estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, sin ser autoridad responsable, respetuosamente se le pide:

Primera. Coadyuve con el Ayuntamiento de Zapopan para que se firme un acuerdo de coordinación ente ambas dependencias, relacionado con las atribuciones que tiene la procuraduría a su cargo y que están señaladas en el artículo 8° del Reglamento de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Segunda. En el ámbito de sus atribuciones, realice las acciones inherentes a que se cumpla lo estipulado en el decreto 22170/LVIII/08, relativo al ANP Bensedí.

A la maestra Martha Ruth del Toro Gaytán, secretaria de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Estado de Jalisco, sin ser autoridad responsable, respetuosamente se le pide:

Primera. Coadyuve con el Ayuntamiento de Zapopan para que se firme un acuerdo de coordinación ente ambas dependencias, a fin de que se lleven a cabo acciones de inspección y vigilancia dentro del ANP Bensedí.

Segunda. En el ámbito de sus atribuciones, realice las acciones inherentes a que se cumpla lo estipulado en el decreto 22170/LVIII/08, relativo al ANP Bensedí.

Respetuosamente se exhorta a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales para que, en el ámbito de su competencia, vigile el cumplimiento de la normatividad y principios aplicables, en las acciones que realice el ayuntamiento de Zapopan para evitar la contaminación en el Bensedí.

Estas recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que la institución las dará a conocer de inmediato a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que la rige, y 120 de su Reglamento Interior.

Se comunica a las autoridades señaladas que, de conformidad con el artículo 72, segundo párrafo, de la ley antes citada, una vez recibidas estas recomendaciones deberá informar su aceptación dentro del término de diez días hábiles; y de ser posible, acreditar su cumplimiento dentro de los quince días siguientes.

Este organismo es consciente de que algunas de las recomendaciones del presente documento no son realizables dentro del plazo estipulado; no obstante, se pide a todos los destinatarios que inicien su participación a la brevedad y que, conforme se cumplan los puntos recomendatorios, lo acrediten ante esta institución.

Atentamente

Maestro Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

